

@

De Don Juan de **X** Heredia Rey de  
Aragón con IESVS, redentor de Aragón  
MARIA, JOSEPH.

\*\*\*

# AL REYNO DE ARAGON, EN SVS CIVDADES, PVEBLOS, Y DIPVTACION.

DESENGAÑO IVRIDICO,

# LITERAL FEE, Y PATERNAL CARIÑO, CON QVE SV MAGESTAD HA PROPALADO SV ANIMO, DERRAMANDO FAVORES, Y PROMESSAS A SVS REYNOS, CON EX- PECTACION COMVN; EN SV INFALIBLE IORNADA à jurar sus Fueros.

AL RAYON  
DE ARAGON  
EN SUS GUARDIAS, PABLOS  
Y DIPUTACIONES  
DESENAGÜE Y GIBICE  
TITULAR  
FEE, Y PATERNAL  
GARRING  
CONGRESA MAGESTAD  
HA PROTEGIDO A ANTONIO  
DE RAMANDO FAUROZ  
Y PROMESSAS  
A SUS REYNOS, CON EX-  
LECTACION COMUN  
EN SU INEFATIGABLE JORNADA  
A JUICIO DE LOS FUGITOS.

N. I.



VN si bolara mi  
Pluma por las  
Esferas del Or-  
be, y del Insigne  
Reyno de Ara-  
gón, no hallara  
numeros en los guarismos para com-  
prehender sus Hazañas : para explicar  
sus Empressas, que antes, y despues de  
las ruinas Barbaras, que en forma de  
impetuoso dilubio lo inundaron todo,  
renació , como singular Fenix , en si  
mismo, de sus ceniças ; y elegido Rey,  
fué para hazerle admiracion del Mun-  
do ; pues no huvo parte donde no se  
fixaran sus Triunfos: En Asia , Africa ,  
America , y Europa. Olas fueron sus  
Armas, que en el ancho Mar de los Si-  
glos se descubren desde lexos , sin sa-  
ber donde paran , ni las Vitorias que  
han de rendirle los tiempos , siendo  
firme Antemural de la Religion Ca-  
tolica, que bañada con sus sangre, ha da-  
do innumerables Victorias al Cielo , y  
atesorado favores (sin los mias ) los  
primeros : con constancia sin exem-  
plar , y amor à sus Inclytos Principes ;  
y sin que le empañe ninguna nube su

pure-

pureza, desde que naciò en los Pyreneos su elección, hasta el ocafo del Rey nuestro señor Don Felipe, que de mejor Rey no goza, y del Rey nuestro señor, que oy Reyna, esmaltando su Solio con la ofrenda de Piedras Preciosas, y de Plumas Imperiales, en los Tymbres de las dos Sicilias, y de Gerusalem : que en su Trono , ningun Monarca las vne : en ninguna Diadema se ponen : celebrandolos siempre la Fama, en quantos gyros, ó caminos toma.

2 Durò por si solo , con tantos emulos, como Conquistas, sin averso rendido à ninguna ; y reposando en su misma Grandeza , el señor Rey Catolico vniò las Barras , y Castillos de Aragòn, y Castilla ; y el señor Emperador Carlos Quinto el AgUILA Imperial , dividido el Cuello en las dos Cabeças Coronadas ; con que à vn mismo tiempo mira al Oriente , y al Ocaso , y aprisionan sus Garras la Alemania, y el Norte.

3 A quien siempre sacrificò el Reyno sus Hijos; que como dixo San Agustin: *Si por la Religion se despoblasse el*

Mundo , se llenaria el Cielo. Así duplica Glorias , y Trofeos en las nuevas Guerras con Francia en Cata- luña , como con la misma en su ayuda en Italia , so- juzgando en Grecia sus Provincias Neopatria , y Atenas.

4 Quantos passos dà la elevacion , tantos em- peños aumenta , para mantener en reposo , y sossie- go à su Magestad ; tan reziente en el Govierno , que aun vezino à los catorze años , se oyen , vencidas las Serpientes en su Cuna , los arrullos de la infancia , para no exponer su vida , y salud en el clyma que ha corrido , ó infestado à Europa , y aun dura . Ques Reyno tan amante le expondrá à los caminos ! Pues yendo à jurar los Fueros à Aragón , no han de que- dar desfavorecidas Cataluña , y Valencia : y aviendo de celebrar Cortes en la estacion del año , puede ser que falte solo para vna Provincia , y à lo pre- ciso de su conservacion , y defensa . Encendidos sus Reales Espiritus à este fin , y antes excediendo la ca- pazidad à los años , y la atencion al peso del Go- vierno , dando muestra en si mismo , en lo que es , de lo que ha de ser : y viendo antes el afán , que el alivio ; como ha de Coronarle antes el Triunfo , que la Guerra , rota con ambicion violenta , antes que conociesse su nombre ?

Quisiera persuadir , Entender , que si su Magestad huviera destinado el viage , el mismo Reyno , con humildes suplicas , le avia de detener , para que se buscassen tesoros à la expugnacion de Francia ; Que se alistassen Exercitos ; Que se for- massen Batallones de Cavalleria ; Que se armassen las Fronteras , y destinassen Armadas bolantes , que asegurassen los Mares . Que hazinar plata , y expen- derla en prevenciones de partir , con el sequito que

ha de acompañar su Real Persona , es perderla , ò no tenerla , aunque se huviesse adquirido : Y que el oro que ha de mantener las Armas , se desperdicie entre las arenas , y el polvo ; ò será menester fabricar Erarios en los Montes , y que los desaten en corrientes los Pyríneos , vagando de Reyno en Reyno , y de Provincia en Provincia , sin utile que alivie sus Reynos , quando comienza à serenarse la tempestad contra la Augustissima Casa de Austria , y el Rin le rinde placidas sus Riberas ; Que ministra asistencias el Danubio , y el Albis ; Que los vapores de Olanda , Brandemburg , y Dinamarca dàn luz constante à sus Empressas ; Que el Mar Baltico , agraciado al favor del Imperio , le rinde gratos obsequios ; Quando los ardores Barbaros en Orán , deshecha la furia Turquesca , dàn treguas ; y que se han de remplazar las perdidas en Flandes , y en Italia , con lo que del centro de Madrid se assistiere ; no es tiempo para otra diversion , ni apartar , ò torcer las lineas del Sol , que será como quando se trasmonta à otro Oriente .

6 El fruto de las Vitorias de la Campaña passada , se han de cojer en esta . Quê importa estar cultivadas con dilubios de sangre , si al cojer el fruto en las Alsacias , se dexan en cautiverio Brisac , Lila , Tornay , y Duay , las demás que giuenen en la esclavitud Francesa ?

7 Los anhelos del Reyno de Aragón , son à todos los Dominios de Europa , que se poñren , y adoren à su Rey , y señor natural . Pero no se sabe , por los secretos Arcaduzes de la tierra , vn ayre destemplado imperioso , vna larga jornada , lo que descompondria los disignios mayores ; y que agitado , pude ser rompa en terremotos .

8 Es atributo de la Magestad, que no se mueve sin grande aparato, y estruendo. Inquieta el Oceano la Vallená, monstruo de los Pezes; bebe, y rebuelve las aguas quando surcan sus velas: y la Reyna de las Aves, al latido de las alas, las ondas Celestes. No ay passo pequeño en la Magnitud, ni segura providencia para la salud del Todo, como la quietud en las enfermedades agudas, brota de ella la convalecencia, y por los organos de la experientia; en sus Ministros los sanos consejos; no se pueden arrastrar, que fuera robar las luces de la Monarquia, y los Planetas reducirlos à vn Cielo. Vnas Estrellas son fixas de la primera Grandeza: otras errantes, para el adorno: Aquellas, no admiten mudanza, y es impropio su movimiento.

9 Las Regiones de Europa, comovidas, erraran el camino, acostumbradas à buscar à su Magestad en su Corte, no sabiendo si hallarán sus oydos en Zaragoça, Valencia, ò Barcelona; ó serà menester encender faroles, que conduzcan las Embaxadas de los Reyes; y parará su execucion, esperando las Consultas: De qualquiera suerte, su resolucion acertada, puede ser que llegue como Medico sin enfermo, ò sin tiempo. De Castilla, Aragón, Italia, y Pládes, y las Indias, compuesto de sus Coronas, pasan en horas las noticias de vn Senado à otro: A vn fin obtan: à vn fin resuelven, para socorrer, y ser socorridos. Para la defensa de Aragón, y sus Reynos se congozan; y él mismo contra si arma sus dictamenes, que con total imposibilidad, ò dificultoso exito dispensan todos los derechos. Satisfagan ellos, y el amor paternal de su Magestad, en lo que ha expressado, y escrito. O Diputados! O Ciudades! O fidelísimos Vassallos! O Reyno! como San Mateo

Mateo dize; es invariable; es cierta su promessa; que dista mucho de la particular, y se julta por vna Carta.

Matthæ. cap. 6.  
vers. 18,

*Nolite putare quoniam veni soluere Legem, aut Prophetas, non veni soluere, sed adimplere.*

*Iota unum, aut unus apex, non preteribit à Lege; donec omnia fiant.*

Capit. 4. 15.  
quæst. 5. ibi:

*Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non constructio, sed euctor esse cùm comprobarer.*

L. Benè à Zenne,  
none, Cod. de  
quadri. præ-  
cript.

*Hoc enim est eorum, qui nec Maiestatem Imperialem agnoscunt, nec quantum inter priuatam fortunam, & Regale culmen medium est.*

L. Labeo, ff. de  
iurc iurand.

*Labeo etiam absenti, & ignorantibus iurandi gratiam fieri posse respondit, sed, & per Epistolam gratia ius iurandi fieri potest.*

10. Y su Magestad ha significado á los Diputados su Real afecto, y voluntad, de dar cumplimiento á los Fueros, en la forma siguiente:

## EL REY.

**D**iputados. Despues de aueros manifestado en la Real Carta que os escriui en 23. de este el deseo con que estaba de ir á esse Reyno, en dandomelugar la grane ocurrencia de los negocios que oy están pens

pendientes en la Monarquia, ha llegado à mis Reales manos la vuestra de 19. del corriente, en que me suplicais, sea servido fauoreceros con mi Real presencia: Y aunque podeis estar ciertos, que en mi animo, y deliberada voluntad tengo muy presente este cuidado, para executarle quanto antes pudiere, he querido asegurarlos, como lo hago, que en desembaraçandome de los precisos negocios que actualmente ocurren, en cuya expedicion interessa todo el Cuerpo de la Monarquia, haré mi jornada à esse Reyno, que por el amor que le tengo, y me merecen tan buenos, y leales Vassallos, siento el impedimento con que aora me hallo, fiando de Dios, que dispondrá las casas de manera, que no se os retarde este consuelo, y el que Yo tendré de veros, y fauoreceros; y entre tanto, espero continuareis los efectos de vuestro zelo, y atencion à mi servicio, como lo aveis hecho siempre, para que podais experimentar los de mi amor, y gratitud, en todo lo que sea de vuestro beneficio. Datt. en Madrid à 30. de Nouiembre de 1675.

**YO EL REY.**

*Bernardus Pujol, Locum-Tenens  
in Officio Proto-Notar.*

**EL REY.**

**D**iputados. Por Carta de 30. de Nouiembre del año passado os he significado el particular deseo que tengo de ir à ese Reyno, para consolaros, y juraros los Fueros, como lo huuiera executado, si los im-

pedimentos tan notorios del principio de mi Gouierno, por la ocurrencia de tantos, y tan graues negocios nu lo hubieran estorvado. Y porque auemos entendido, que hazeis diligencias por justicia, para que se aya de apresurar la jornada; estrañamos mucho en vuestro amor, y zelo à mi Real servicio, que advertidos de los impedimentos referidos, penseis, que por essa via puela ser mayor la precision, de la que el amor que tengo à esse fidelissimo Reyno, y merecen tan buenos Vassallos, me puede solicitar, por el mismo deseo con que estoy de su consuelo. Pero insitando tanto la necessidad de dar prouidencia à la defensa de todos mis Dominios, es mas precisa mi Real presencia en esta Corte, para dar las ordenes, y assistencias necessarias, de cuya prompta execucion pende el resguardo de toda la Monarquia; por cuya causa no me es posible hazer la jornada por aora: de que he querido advertiros, confiando, que siendo esta causa tan vniuersal, y en que tan igualmente interessan todos mis Reynos, y Dominios, dexareis de seguir camino tan nuevo; y que imitareis, con mejor acuerdo, el de vuestros Antecessores, y el exemplo de los otros Reynos de la Corona, que deseando igualmente los fauoreciesse con mi Real presencia, lo han dexado, como es justo, à la oportunidad del tiempo, en que sin tan graue perjuicio de todo lo vniuersal de la Monarquia, pueda acudir al consuelo particular de tan buenos Vassallos. Y si de vuestras atenciones, y obligacion, lo executareis assi, pues no debo creer las querais olvidar, haciendo lo contrario, quando entro à Gouernar mis Reynos, con la noticia de la fineza, y amor con que siempre se ha señalado esse Reyno en el Real servicio, y me serà muy agradable que assi lo manifesteis en esta occasion. Datt. en Madrid à viij. de Febrero de M.DC.LXXVI.

YO EL REY

Reconoce su Magestad en su piedad, y justicia la obligacion, en sus felicissimos Auspicios, y Gobierno, de ir à jurar los Fueros: Lo ha prometido repetidamente, dandole treguas la grave pesadumbre de negocios, y la estacion precisa del tiempo, al rayar la Primavera, y las Campañas, que se verán sembradas de fuego, y granizado plotio, mas que de miedos, en el Amprudán, Mezina, y Bravante. Isaì. 23. 11. *Manum suam extendet super Mare, & Regna conturbavit.* Hietem. 8. 16. *Commota est omnis terra.* Idem: *Auditus est firmitus eorum eius à voce innituum pugnatorum.* Hietem. 4. 13. *Ecce quasi nubes ascendet, & quasi tempestas cursus eius.* Debe su Religion esta piadosa Ceremonia del juramento, y la confiesa. Al Reyno la promete à su tiempo. Pues la ejecucion azerva, y azelerada, al deudor, la condena el Derecho; Què serâ à su Rey propio? Perdona al Rustico con libertad los arados, y la persona en el Estio, y se congoxa à la Magestad primera, que derama el Patrimonio de su heredad en su misma defensa? Que nunca ha sido; que nunca serâ, sino exemplar sin exemplo! Y el aver suspendido el empeño, el mas alto consejo. Isocrates Stobæo, teste dicebat: *Veram prudentiam debere præteritorum meminisse, agere præsentia futura cœvere.* Siguiendo el parecer conforme de sus Abogados, y el de Epiteto, y Seneca, deteniendo el juicio en balancas, para la seguridad. Senec. *Prudentis proprium est examinare consilium, & non cito fallaci credulitate ad falsa probari de dubijs, non definias, sed suspensam tene sententiam.* Epitet. cap. 51. *Enchridij cum aliquid negotij tibi futurum est, inquit, cum aliquo ex proceribus præsertim ipse tibi proponito, quid in ea re facturus fuisset Socrates, aut Zeno.* Aristotel. 3. Ethic. cap. 3. *Ad magnas res*

res Consultores, etiam adhibere consuenimus. Chri-  
sostomus Diu. Orat. 26. Himerius Orat. 3. Aunque ay  
Ingenios que amen lo mas peligroso.

12. Obligase la Suprema Dignidad con rever-  
rente obsequio, y desobliga la tela del juicio; porque  
sobra en lo que voluntariamente se desea, y ofrece.  
Venia requiere para ser convenido el Patrono, y ex-  
pressa licencia del Pretor; porq aunq à nadie se niega  
el assylo de la justicia, no han de ser las causas apa-  
riencias, y voluntarios los pleytos: conviniendo los  
mismos Abogados, y que se han alimentado con el  
manjar de los Fueros, contra el Consejo del Espiritu  
Santo, Ecclesiast. 36. *Admitte ad te alienigenam, &*  
*subuertet te in turbine, & alienabit te à tuis proprijs.*  
La censura ha de ser de propios, peritos, y Explora-  
dores. Numer. 13. 3. *Mitte Viros, qui considerent terram*  
*Chanaan, quam daturus sum filiis Israel, singulos de*  
*singulis, tribus ex principibus.* Y aviendo de aconse-  
jarse por Cientificos en las mismas leyes, señalados  
por Fuenro, debieron mas sanamente regular sus pa-  
receres, con que fixaban con aplauso el acierto;  
*l. Quamvis, C. de Fideicommissis, Abbas in cap. Ad mo-*  
*net. num. 5. de renuntiatione, l. Talis Scriptura, §. Fide,*  
*de leg. 2. Surdus decis. 18. num. 13. Calanate conf. 47.*  
*num. 93.* Y es la justicia del Real Fisco tan mani-  
fiesta, que su defensa se defiende sin ella: *Nam veri-*  
*tas vincere debet.* Esdras lib. 3. cap. 3. de que haze men-  
cion Florian de Sancto Petro conf. 15. num. 20. Mar-  
cus Tull. Orat. in Vatinian. *Tantam semper potentiam*  
*veritas habuit, vt nullis machinis, aut cuiusquè hominis*  
*ingenio, aut arte subuerti potuerit, & licet in causis, nul-*  
*lum Patronum, aut defensorem obtineat, tamen pro se*  
*ipsa defenditur.* Claudio Merois ad Alciatum *Em-*  
*blem. 28. dicens: Iustitia utrumque laborat, sed tantum*  
*elucta-*

pluctatur; & quamquam præmalum non tantum oppri-  
mitur. Cap. Episcopus, 18. distinet. Marcellus Fortuna-  
tus tractat. de Veritat. 1. part. num. 118. l. fin. in fine;  
ff. de Probationibus. Probus ad Ioannem Menochium  
in cap. Consuetudinem, num. 35. de Clericis non residenibus.  
lib. 6. Diuis Chrisostomus Homil. 50. in cap. 1. Diuis  
Matthæ. Ioannis Neuizanus lib. 5. Siluæ nuptialis, num.  
11. & 13. Simancas de Catholic. Institut. tit. 17. num. 4.  
Torres lib. 4. Philosoph. Moral. Princip. cap. 4. Marco  
Tullio idem in Oration. pro Marco Celso, dicens: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenio calidita-*  
*tem, solertiam contraquæ omnium insidias facile se per se*  
*ipsam defendat.*

13 Vna estrema solicitud, es vn estremo peli-  
gro. No haze mas el que afana, sino el que mide los  
passos al compàs del tiempo. En la suprema repre-  
sentacion de vn Reyno, solo con la templança creze  
la estimacion; y lo que amará la Francia, de llevar à  
su Magestad ocupado, y desviado de las assistencias  
desde su Solio, fomenta el Reyno mas fiel? Cada dia  
tiene su fatiga, y operacion en sus miembros el com-  
puesto del hombre, y en la quietud se digieren mejor  
los negocios. Con el peso intempestuoso de las  
lluvias, se anegan las espigas, que crecieron con el  
blando estilo de sus aguas en estacion suave. Dixolo  
Seneca en la Epistola 39. *Magni animi est, magna con-*  
*temnere, prudentis est mediocre male, quam nimies ista*  
*enim utilia sunt illa, quæ superflunt nocent: Sic segetem*  
*nimia sternit ubertas, sic rami onere franguntur, sic ad*  
*maturitatem non peruenit, nimia fecunditas;* l. 1. tit. 21.  
part. 1. Pero llegando à la interpretacion, è intelis-  
gencia literal del Fuero, que en los acasos recibe la  
natural, precisa, y necessaria, l. 1. C. de Legibus, l. Non  
possunt 12. ff. de Legibus, Mieres ad Constitutiones Ca-

*thaloniæ, coll. 4. cap. 31. num. 9. Cáncer. Varias resolutas  
tom. 3. cap. 3. num. 72. Barbos. in cap. fin. num. pen. de  
Constitutionibus, Batt. in l. Omnes Popul. à num. 53. de  
Iustitia, & iure. Barbos. in cap. Cùm venissent 12. de Iu-  
dicijs, Salgad. 4. part. cap. 13.*

*14. Es el Fuero vnic. de his quæ Dominus Rex,  
establecido por el Rey Don Pedro el Quarto año  
de 1348. donde dispone: Que antes que sean Corona-  
dos, y jurados por Reyes, deben jurar la obseruancia de  
los Fueros, priuilegios, libertades, usos, y costumbres del  
Reyno, y de sus Lugares. Y despues se añadieron las  
ventas, donaciones, y otras cosas, por el señor Rey  
Don Iuan el Segundo, año de 1461. fol. 15. Y de la  
propia especie es el Fuero 1. de Priuilegio generali,  
fol. 6. Y no se mencionan las Constituciones de Ca-  
taluña, y Valencia, por aora, en sus Privilegios, por  
ser notorios.*

*15. La razon de dudar, que se pondera por re-  
gla, y principio elemental, son las palabras del Fue-  
ro, ibi: Antes que puedan usar de alguna jurisdiccion, sean  
tenidos de jurar en la Ciudad de Zaragoça. &c. Lo mis-  
mo se infiere de la obseru. 2. tit. Actus Cuviarum.*

*16. Pero sin que tampoco se pueda poner en  
controversia los derechos hereditarios que por san-  
gre dan la sucession en la Corona de Aragón, y el  
ser Rey, es dàdiva de Dios; y el ser hijo de Rey, de la  
Naturaleza: y como al instante de nazer adquirió en  
esperanza el Reyno, y en la muerte el Dominio, y el  
Cetro, y la sucession actual; viene á inferirse, que  
antes es independente del juramento en la Ciudad  
de Zaragoça; con los requisitos que contiene el Fue-  
ro, tiene el Dominio absoluto, perfecto, e irrevoca-  
ble, con el exercicio en todos los Actos coherentes,  
y Reales, y derivados del, como en Castilla por la*

l.2.tit.15.part.2. Mayorazgo regular , Coronado y  
 Supremo, y norma de los demás, con vínculos más  
 estrechos , para no enagenarse los bienes de la  
 Corona , con los más agregados ; de que dán testi-  
 monio las contiendas Ciuiiles en todos los Tri-  
 bunales , y Exercitos de Textos , y Autores , y De-  
 cisiones legales , que lo contestan , siendo señor  
 soberano , y supremo , sin reconocimiento à nin-  
 guna Deidad humana Imperial , que latissimamen-  
 te ilustra Martha in *Tractat. de Iurisdiction.* 1. part.  
 cap.26.num.68. & sequent. Cardinal. Thuschus *Pract.*  
*conclus. litter. R. del Rey de Aragón, conclus. 541. del de*  
*Portugal, conclus. 348. y de otros Reyes, conclus. 338.*  
 Salgado de Protect. Reg. 1. part. cap. 1. De la Omnipotencia Divina se deriva en los Principes la Potestad ; y por averse dilatado el jurar los Fueros en Aragón , no se templa , organizada en ellos , por el comun bien , y amparo de la justicia ; y por diferirse su solemnidad , no se suspende aquella ; l.2. §. *Nuissimè,*  
*de Origine Iuris* , Albericus in *l. Princeps, de Legibus,*  
*num.8. l. Decernimus, C.de Sacrosanct. Ecclesi. l. Digna*  
*Vox, C.de Leg. Alphons. Guerr.in Thesaur. Christianæ*  
*Religion. cap. 54. num. 1. Gregor. Lopez in l.9. tit. 1.*  
 part.2. Mal detestable fuera , que no se exercitata la pena en el factilego , en el facinorofo , en el homicida , y salteador violento , sin orden de el Rey , y por su obligacion primera deudor à la justicia ; Abbas in *cap. Qualiter, & quando, num. 8. de Iudicijs,*  
*Sesse de Inhibitionibus, cap.8. §. 3. num.60.* Criado por aquella Soberana Omnipotencia , Sol de Justicia , Rey Divino , y Rey de los Reyes , à esse fin , no quiso el Fueno dar passo , ó tolerancia à tan detestable efecto . No pueda exercer ninguna jurisdicion antes del juramento , es suspension del ejercicio de Rey ; ni  
 el

el destino del señor Rey Don Pedro dexó en calma la Potestad Real, ni en perpetuo gemido à todos sus Sucesores, llanamente entendido, haciendo el Centro condicionado, como herencia de algun estrano, ó particular legado; llegando à su Persona, por largos Siglos vinculada, Diadema de las mas Gloriosas de Europa.

17 Ni la reputacion de la Corte pudo tener la inteligencia precisa que se dice; pues estando algunos de sus Inclytos Sucesores en Cerdeña, ó Sicilia, ó Atenas, ó Neopatria, conservadas, ó restituidas à la Corona de Aragón, en las distancias suyas, prolixos accidentes del Mar, para llegar al Puerto, y cumplimiento de la ley, avia de coçobrar el Reyno sin Cabeça, sin Vida, con afan de los miserables, y perseguidos de la ambicion de los Poderosos: Que el Rey es el Todo, el Tutor, la Cabeça, y Vida de los Vassallos, l. 26. tit. 14. part. 2. *El Reyes Cabeça, Vida, y Mantenimiento de sus Vassallos*; y el que no sirviesse à su Rey, quitaba à Dios su Vicario, y al Reyno su Cabeça, y al Pueblo su Vida; l. 2. tit. 10. part. 2. Que pues el Principe es Cabeça de todos, que se debe doler del mal que recibiere, assi como de sus Miembros; y que entonces ferà su Muro, y Amparo de todos.

18 Y que amantes los Braços de la conservacion de sus Fueros, lo formassen con quebranto del Derecho Natural, y que en espacio largo de tiempo no tuviesse al Soberano à quien recurrir, cap. *Cum speciali 61. §. Porro, de Appellat. ibi: Ad præsidium innocentiae, & cum sit species defensionis naturalis à nemine impedire potest.* Que no aya Assylo que le socorra; que no aya Rey que govierne, mientras distante no preste el juramento; Torreblanca in *Tractat. de Maria*, lib. 3. cap. 26. & sequentibus, Minodius decif. 27.

num. 2. Lancellotus de Attentatis, cap. 19. num. 21. Por  
 el Derecho Divino , reconocido desde el Profeta  
 Rey, Psalm. 81. *Iudicabo egeno, & pupillo humilem, &*  
*pauperem iustificate.* Por el Derecho Canónico, y Po-  
 sitivo , adorado el Trono de su Rey de los Arago-  
 neses, no abdicaron el Dominio, y Potesstad Real de  
 si absolutamente , con suspension entera , cap. Re-  
 gum Officium 23. quæst. 5. y contra su misma con-  
 servacion, y providencia. Y mal se puede inferir lo  
 que no quisieron dezir. Pena sin causa , quando no  
 ha passado Grado , ni Sucession en que no se ayan  
 jurado los Fueros , con extraordinario alboroco ,  
 amor, y reconocimiento. Pena solo para pena: Que  
 como muriendo el Rey , cessa la jurisdicion delega-  
 da , y aun se disputa la ordinaria , sino la viuifica el  
 Sucessor , como Centro de ella , y anima los Miem-  
 bros ; y no jutando en el ingreso , llegando à edad  
 de jurar , cessaran los de esta calidad , y fuera en  
 aquel intervalo , parasismo , ó calma , reducido el  
 Derecho à las Armas; que por destino de Dios, fuera  
 la mayor congoxa del Reyno , castigar las leyes con  
 las leyes; los hombres con los hombres, mientras no  
 se recibia la libertad , ó potestad del Acto del jura-  
 mento , que reside en si propio , sin poderla apartar  
 de su Magestad , de donde se participa à los otros  
 Oficiales , como Estrellas menores; l. Ex more, l. Et  
 quia, C. de Iurisdict. omn. iudic. ni que por permiso par-  
 ticular ascienda à ella; l. Priuatorum, C. Eodem titul.  
 cap. Significasti, de For. competent. Gloss. vnic. propè fi-  
 nem, in cap. Rodulphus, de Rescriptis, & verbo, Egerit,  
 in cap. Cum venissent, de Testibus ; despues que en So-  
 brarve , como en Roma, se reduxo à vno la Potesstad  
 del Pueblo, y à vna Corona el Imperio ; l. 2. §. Nouis-  
 simè, ff. de Origin. Iuris, l. 1. ff. de Constitut. Princip. §. Sed,

*Et quod Principi placuit, Institut. de Iure Naturali, ubi  
Gloss. & Sylvester Aldroband. in Notis in lect. ordin.  
num. 15. Anton. Gomez lib. 2. Variar. lect. cap. 30.  
Amaya lib. 1. obseruat. 1. Cutellus ad leges Siculos Mar-  
tini Regis, cap. 8 nota 7. num. 2.*

19 Ni se satisfazen estos Discursos, ni son  
ociosos; porque en Aragón nunca ha de cessar la  
armonia de la justicia, por aver Magistaados Ordinarios,  
creados en Cortes por su Magestad, y los Bra-  
ços, cuyos Oficios no espiran, ni se suspenden, segun  
*Oliua, Ferrer, y Bardaxi*; porque aunque los Fueros  
reconocen los Oficiales, el nombramiento es de su  
Magestad, Origen de la jurisdicion, y Centro de  
ella. Ninguna reside en los Pueblos para crearlos, ni  
mantenerlos; y eclipsado el Sol, aunque sea por ho-  
ras, no ha de quedar en opiniones la Potestad ordi-  
naria del q̄ castiga al delinquente, en su Real Nōbre;  
y que se considere, que exerce jurisdicion por sus Mi-  
nistros, que toda es suya, y Real, y no por su Perso-  
na, en que se halla interessada su Autoridad Real,  
despachandose siempre en su Nombre, y viuiendo  
qualquiera jurisdicion con los aientos de su Gran-  
deza, assi en los Juezes Ordinarios, como Delega-  
dos.

20 Con ansia pacifica observaron todas las  
Gentes, que no parassen, ni se confundiessen las ju-  
risdiciones, sino que con manantial perene bene-  
ficiasse su riego. Turba la mente; dexa en pasmo el  
discurso, ver solicitar firmas! Què pueda ser otra  
cosa, para que tuerçan los Astros Politicos de el  
Reyno sus Exes, y la paz comun de todos? Y aun  
en las contiendas particulares se observa, usurpan-  
do el vno la jurisdicion del otro, de que ay muchas  
leyes, y del Emperador Teodosio, en su Codigo, lib. 2.  
tit.

tit. 1. de Iurisdict. & ubi quis conueniri debeat, l. Consul-  
ta, C. de Testamentis, cap. Sanè, cap. Si Clericus Laicum,  
cap. Cùm sit generali, de For. competent. Adam. Reller.  
lib. 2. de Officio iurisdict. Politic. cap. 24. pag. 557. Au-  
gustinus Beroius conf. 34. Petrus Gregorius Syntag-  
matum Iuris vniuersal. num. 49. cap. 1. num. 15. & in  
partit. Iuris Canonic. lib 5. tit. 1. cap. 6. & inter Pragma-  
ticas Regni Neapolitan. Est titulus specialis de Iuris-  
dictionibus inuicem non turbandis. Huyese de la no-  
che, porque substitutos otros Luminates del dia, no  
llenan sus resplandores; Quê seria en el Caos del  
Nada, sino horrores, tinieblas, y confusion? como  
San Gregorio el Magno escriviô à Romano, De-  
fensor de Sicilia: *Iurisdictio sua si vnicuique, non ser-  
vatur, quid aliud agitur, nisi per eos, per quos Ecclesiasti-  
cus custodiri debuit ordo confundatur*, cap. Peruenit 39.  
in fin. 11. quæst. 1. Y así, antes del juramento, em-  
baraçada la Suprema jurisdicion, con ansia de la  
Magestad, en corresponder al llamamiento de la  
ley, y al consuelo, y anhelo de todos.

21 Los Fueros, y Estatutos más estables, y ri-  
gurosos, que en las formas comprehendian las su-  
persticiones ambiciosas del Derecho, se reforman  
por la variedad de los tiempos, que en perpetuo  
movimiento altera el curso constante de los Orbos.  
Así se vén los cadáveres de varios Fueros sin obler-  
vancia, que al fin se juntan de su volumen, para me-  
moria dellos, es ley derogatoria la costumbre con-  
traria, en que concurren la voluntad de los Legisladores  
Rey, y Reyno. Las Campañas firmes de la  
tierra, se vén inundadas del Mar, y que en medio de  
las ondas se descubren nuevas Islas, y Promontorios.  
Nada ay firme debaxo del Firmamento; aplicando  
colitios, è inteligencia al rigor de los Estatutos, sin  
pura

purísima necesidad precisa, que venerando su antiguedad, no caben en la posibilidad, ni estacion, ni condicion de los que suceden.

22 Pudieran jurar en la Metropoli de Zaragoza los señores Reyes los Fueros, y observancias, quando dentro los terminos que dominaban, y en su centro, fuera desculpo no atender à su establecimiento, conforme con sus ritos, y naturaleza de Gobierno. Oy, que se estiende en diferentes Clymas, passando por los Círculos Polares, frios, y elados, à lo abrasado de la Linea Equinocial; y en fin, desde Oriente à Poniente, con tanta variedad de negocios, y Reynos, que no se pueden numerar, ni la embidia ignora, faciles eran los passos de convocar la Diputació, y Iusticia de Aragón en Zaragoza, como breve la jornada de Valencia, y Cataluña, contigua à los limites de Aragón, con la esperanza del servicio que cada Proviocia aplica en sus Cortes; Pero tantas novedades se han alternado hasta oy despues de la formacion del Fuero, como años han passado, y volubilidad de sucessos: *Et ex noua causa superuenienti recedi à qualibet dispositione*; porque el contrato, el fuero, y la ley, se han de regular con el vulgar Axioma *rebus sic stantibus*, l. *Quod seruus, ff. de Condit. caus. dat. l. Quero, §. Inter locatorum, ff. Locat.* Resolucion fixa de Roland. à Valle volum. 2. conf. 1. num. 158. valiendose del consejo de Ancarrano, y con fixa doctrina, que entonces, y en tal caso no es visto derogar la autoridad de la ley, ni obrar contra la voluntad del contrato, y Fuero, porque si los Fundadores, ó Legisladores vieran la mudanza, y aumento, necesidad, y estado de la Monarquia, hizieran lo mismo.

23 Constantemente procede assi en la formacion

ción de los Estatutos , y leyes , aunque sean juradas como el Fueno de Aragón , cap. *Quemadmodum* , de *Iure iurand.* cap. *Non debet* , de *Consanguinit.* & *affinitat,* & in l. *In confirmando* , cum l. *Sequenti* , ff. *de Confirmand.* *Tutor.* Porque lo que de nuevo sucede , necesita de nueva providencia , l. *De ætate* , §. *Ex causa* , ff. *de Interrogat. act.* l. *Seyo* , §. *penultim.* ff. *de Ann. leg.* l. *Fistulass* §. *Frumenta* , ff. *de Contrahend. empl.* *Rippa respons.* 7. valiendose de *Craveta conf.* 95. num. 4. Que el Estatuto jurado , y observado por largo tiempo , se debe entender , si la Republica permanece en el mismo estado . Y *Natta conf.* 548. *Consideratur tempore contractus, ubi contractus perficitur unico momento, & non habet tractum successuum, vel explicandum aliqui de futuro, quia tunc intelligitur, rebus sic habentibus, & succurrunt etiam, ex aequitate laeso, & grauato;* *Mandellus Albensis conf.* 34. num. 6. *Tuschus littet.* l. *concluf.* 295. num. 18. *Rolandus volumin.* 2. *confit.* 1. num. 173.

24 Lo mismo es en los Privilegios , tocando la linea de nocivo , ó de grave incóveniente ; cap. *Quanto* , de *Censib.* cap. *Sugestum* , de *Decim.* l. 2. tit. 20. part. 1. Lo propio en los censos redimibles , mirando al tiempo de la paga , que sea con la templança , y equidad q' pide ; *Larr. decis. Granat.* 11. *Roderic. de Annuis reddit.* lib. 1. qnæst. 12. Lo propio en los contratos ; *Decius in cap. Nouit num. 24. de Iudicijs* , *Menochius conf.* 156. *Surdus de Aliment.* tit. 1. qnæst. 44. Porque siempre la obligacion Real , es , en lo que debe cumplir , preferir la conveniencia publica al deseo particular , admitiendo templados los ruegos de la Diputacion , en que les honre su Magestad , y jure sus Fueros . Pero por la variedad de Elementos encontrados de Europa , pide su asistencia en el Centro de su Cor-

te, por euitar daños mayores à sus Reynos, y socorrerlos ; cap. 1. de Officio Deleg. Gloss. in S. Apium, de Rer. diuis. leg. Actione, §. Labeo, ff. Pro socio, l. vnic. §. penultim. de Caduc. tollend. l. Vtilitas, C. de Primipilo, lib. 12. pluti- bus comprobat Menochius conf. 138. num. 14.

25 No se dilata, lo que calmando la tempestad, y las olas alteradas, en los Confines de Navarra, y Cataluña, ò hallandose con mas desahogo, tendidas las velas, que impelen, se ha de satisfazer. Dize su Magestad con San Mateo cap. 6. vers. 18. *Nolite putare quoniam veni soluere Legem, aut Prophetas, non veni soluere, sed adimplere.* Y de lo que ha prometido en sus Reales Despachos, no faltará vn apize: *Iota vnum, aut unus apex, non prateribit à Lege, donec omnia fiant.* Ni su justificacion soberana en lo temporal, quiere, por si, ni por sus Ministros, ni por ningun impulso, grande, ni pequeño, via, ni manera, padezca detrimento observancia, ni Fuenro; sino darle, en estas nieblas de Francia esparcidas, aquella luz, è inteligencia que naciò con el Fuenro; l. 1. ff. de Rebus eorum: *Nam ubi Dominum, quæ situm est minori, cœpit non posse obligari, ita Princeps eo ipso quo contrahit, cœpit non posse à lege se eximere;* quedòles la obligacion en pie, Emanuel Rodriguez quest. regul. 68. artic. 3. num. 1. Victoria, Caietanus, Antonius Conradus, Abulensis, Navarrus, & Turrecremat. cumulati à Suarez de Leg. lib. 3. cap. 35. num. 4.

26 Pero el que explana la dificultad, dexa fixa la regla con la natural inteligencia, interpretacion, y sentido implicito en la ley; Que engañando los semblantes risueños de la apariencia, se engolfa donde se anega, el que sin fonda legal gusta, y no penetra sus senos, que con las conjecturas, lo deduzido, y agitado, sin absurdo, la dà à entender quan-

do

do la interpretá; l. *Inter stipulantem*, §. *Sthicum*, vers.  
*Gloss.* in verbo, *Actori*, ff. de *Verbor obligat*. *Decius* in  
*cap. Cùm venissent*, verl. Item notandum est, de *Judicijs*,  
*Marians* in *cap. fin.* verl. *Sicut Author*, de *Libelli oblati*.  
*l. Terminato*, de *Fruilib.* & *litium expensis*, *Salgad.* de  
*Reg. Protect* cap. 8. & cap. 12. à num. 7. Porque el pro-  
hibirla, fuera contra el Derecho Natural, §. *Sed na-*  
*turalia*, *Institut.* de *Iure Natural*. l. 2. ff. de *Origine Iuris*,  
*His legibus lati* cœpit, ut naturaliter euenire solet, ut  
*interpretatio desideraret*, prudentum *authoritatem*, *Go-*  
*veanus lib. 2. variar. lech. cap. 24.* *Illustriſſim⁹ Crisp⁹*  
*de Valdaura obſeruat. 1. num. 75.*

27 Han de jurar los señores Reyes los Fuetos en el Asleo de Zaragoça, &c. antes que puedan de alguna jurisdicion uſar; sin que aya oſſada Pluma ninguna que diga, que antes del juramento no ſea Rey. El mismo Fuego lo reconoce, y ſu epigrafe tambien: *Coram quibus, &c. Dominus Rex iurare te-*  
*neatur.* Siendo Rey, el pacto, ó condicion que ſe pone, es contra toda la Essencia Real; pues ſin algu-  
na jurisdicion, queda la Poteſtad ſolo en el Nom-  
bre; y es opuesto ſer Rey, y no poderlo ſer; que co-  
mo obſtativa à la Essencia primera de la Mageſtad,  
no la eſtimia el Derecho, y debe interpretarſe con  
reverente ſumission; l. *Contra res*, l. *Pupilli* 32. l. *Ius*  
*publicum* 39. ff. de *Paclis*, l. *Testandi*, C. de *Testament*. Y procede antes que el Concilio Milevitano, y Car-  
taginense lo decretassen, como aſſientan los Docto-  
res, in *cap. Si diligenti*, de *Foro competent*.

28 La convencion, que no paffe el dominio en el comprador, ſatisficho el precio, l. *Manu fata*, ff. de *Contrahend. emption*, no permanece; porque es opuesta al ſin del contrato. Lo mismo procede en todos los pactos que quebrantan la libertad; y mas  
aquellos

5quellos, que distante el señor Rey, ocupado en negocios de la Gobernacion, le impusiera ( digamoslo impropiamente ) la precision , que antes de jurar no exerciesse jurisdicion en el Reyno; *l.Titio centum, §. 2. de Condit. & demonstrat.*

29 Ni aunque se corrobore el pacto con juramento , en que precisamente se hallara vno violentado ; Barbos. *l.Alia 15. S.Elegantèr, num. 40. ff. Solut. Matrimon.* Basilius de Leon *de Matrimonio, lib. 12. cap. 20. Felicianus de Censib. lib. 1 cap. 8.* Y assimismo los que impugna el Derecho Ciuil , que el Rey no pueda , sin instante de dilacion , vsar , y exerçer sus derechos supremos ; *l.Conuenire s. de Pactis dotalibus.*

30 En el limitado consorcio de vna compañia particular , se repreuba el que ninguno de sus compañeros no se pueda apartar della ; porque embaraça el dominio que naturalmente , y separado , cada vno tiene , y quiere vsar , posseér , y distribuir sus bienes , *l.Nulla societas, ff. Pro socio, l.2. & s. commun. Vtriusquè Iud. l.Si non sortem, §. Si centum, & ibi Iasson ff.de Condit.indebit. Palatius Rub. in Repet.cap. per vestras, §. 14. pag. 31. column. 4. Ludovic. Pontanus ad Rubricam, ff.de Arbitr.num. 62. 1.tom. Repetit.Ciui- lium, Rebuff. ad l.vnicam, C.de Sentent.quæ pro eo, quod interest, num. 67. Romanus conf. 13. & conf. 106. Con Bartulo , Bald. Angel. lo notô Curtio Junior conf. 52. num. 8. & conf. 68. num. 55. Alexand. lib. 2. conf. 18.*

31 Ni con pacto preciso se puede obligar , que su heredad no se dedique al Culto Divino , ó que no pueda enterrar el Cadaver en su Sepulcro , ni sin permiso de el vezino enagenar su casa , ó no disponer en su ultima voluntad libremente de su hacienda ; y otros

otros similes iguales à estos, Baldus in l. F. a lege, C. de Condit. ob caus. Castrensis in l. fin. C. de Paetis inter empt. & vendit. Alexand. lib. 1. conf. 10. num. 3. Fulgos. conf. 213. que assienta, y no disiente ninguno, Crotus in l. Filius familias, §. Diui, num. 86. ff. Delegat. 1. Losz. Decius, & alij, Ioannes Igneus in l. Dudum, C. de Contrahend. empt. que es contra la libertad derivada del Derecho de las Gentes, y del dominio adquirido en lo que les perteneze. Què será en el Rey, Substituto de Dios, Señor Natural, y proprietario, que por Disposición, y Precepto Divino ha de premiar, ha de castigar, ha de regir, si calmasse la jurisdicion Suprema en su tierra? Con que la convencion del juramento se ha de medir, y entender, quanto menos ofenda à la Magestad, como en largos Siglos se ha consagrado el Reyno, y su Diputacion à sus Gloriosissimos Reyes.

32 Se enlaçan en reciproca vñion, en mystica correspondencia; ni el Soberano grava al Vassallo, mas de lo que puede tolerar; ni el Subdito al Rey azelerar à mas de lo que puede hazer. Y en el presente litigio de revocacion de firma, concedida à la Regalia por la Corte del Iusticia de Aragón, solo se questiona vn corto periodo de tiempo. Su Magestad quiere ir; lo desea mas que lo afana el Reyno: *Desiderio desiderauit hoc Pascha manducare vobiscum;* y geminadamente ha duplicado, y significado su afecto.

33 No se sabe adóde para el empeño de la Diputacion. Si es à q se impelá las horas à la sagrada solemnidad q pretende, sobra la solicitud; porq le son estímulos el conocer, y gratificar tā leales vassallos, Imagen de sus Progenitores Guerreros, y à su a presurada ansia la mira sospechosa el respeto. Si por ciplazente

21

de tener por Monárca à quié excede à los demás en las gracias del cuerpo, y Real Presencia, informando los ojos, suple la elperanza por la posseſſion en breve. Si por el cumplimiento de la ley , y que jure primero antes del exercicio de la jurisdicion , no la ay, quando no se puede, y se dispensa el Acto del juramento, hasta que se pueda.

34 Bolviendo à que sin Tribunales queda ejecutado en si mismo , antes que se conceda al Reyno la firma que pretende ; pues no se puede imaginar passe la intencion al fin , que quede con parasílmos la jurisdicion Real , y sin ejercicio el dominio propio , que fuera Baxel animado , donde todo carga, sin xarcias, ni velas; fuego sin calor, espacio imaginario, sin ayre, ni Sol, sin sus rayos primeros ; aunque queden los Ministros que reconocen los Fue- ros , padeciendo deliquios en la entrada de su Go- vierno: *Et factæ sunt tenebræ ab hora tercia, usque ad horam nonam* , desde el cumplimiento de los catorze años, hasta el juramento ; Tertul. in *Apolog.* *Medium Orbis signante Sole subducta lux est deliquium, utique putauerunt, qui id super CHRISTVM, prædicatum non scierunt, & eum Mundi casum relatum in Archivis vestris habetis* ; dexando la imaginacion impossible. Y bolviendo al Fuero, como dixo Senec. Epist. 117. *Remoue ista lusoria arma, decretorijs opus est.*

35 El Fuero dispone juren los señores Reyes antes de exercer alguna jurisdicion ; y quando simpliciter afirmativamente dispone , ò permitiendo , ò decretando, no induze forma , sino es que passara à anular los Actos de jurisdicion: Text. in cap. *Dilectio*, vers. *Nisi forte: Huiusmodi clausula prohibitionis adiecta, ut si quidquam contra id fieret, non valeret, de Præbend. & Dignitat.* l. fin. vers. *Huic adiçimus sanctio-*  
*ni,*

*ni, C. de Sententijs ex breuiloq. recit. Bart. num. 5. C. de Vend.rebus ad Ciuit.pertin. Y dizen Iasson, y Alexan- dro , que no se ha de apartar deste comun sentir ; y Bart. con Alciato, lo mismo, sobre la l. 1. vers. *Sæcus verò, ff.de Liber.* & *posthum.* idem lasson in *l.1.lectura* 2. num.77. y 78. C.de Summa Trinitat. Brunone à Sole in *Compend. variar. resolut. verbo*, *Dicitum imitans*, Farinac. in *Pragmat. Crimin.* 2. part. litter.L. num.180. & num.103. vers. *Quarto forma*, Don Joseph Vela in *Juris controuers. tom. 1. dissertat. 21. num. 36.* & idem Farinac. in *Repert. contract. quæst.7. num. 10.* Siendo indubitables las señales de los Decretos , y clausulas irritantes, que no se induzen, sino que con euidentia se manifiesten ; y mas contra la Suprema jurisdicion , perene manantial de todas.*

36 Anulados los Actos jurisdiccionales por los filos agudos de las clausulas irritantes , que no ay; introduzidos para infalible seguridad de la obser- vancia de los Fueros à favor del Reyno,pidiendolo, y solicitandolo la parte,se avian de invalidar, que en ningun Reynado vacante se ha visto ; porque el fa- vor que se contemplò, se puede remitir por el Rey- no ; Salgad. de *Retent. Bullar.* 2. part. cap.17. num.48. & de *Reg.Protect.* 2. part.cap.18. & num.69. & in *La- byrinth.* 1. part.cap.14. & 2. part.cap.17.num.82. Com- pensese alguna tardanza aora , pues son viuas Esta- tuas de reconocimiento las jornadas que el Rey nuestro señor hizo para defender los límites su- yos, aventurando salud, tesoros, y Exercitos. Viuan los monumentos de sus beneficios en los coraçones; gratifiquense en el Sucessor los meritos del Difunto, y se eslabonen con realçes en su amor , y obediencia.

37 Se han mantenido la prudencia , y la repu- tacion

tacion, tan uniformes con sus Reyes, que parece un mismo movimiento el que los govierna; y para salir de embaraços, sobreseer en lo hecho, sin otro remedio. Tacit. i. Hist. *Nullus cunctationis locus est in eo consilio, quod non potest laudari nisi peractum.* Y por hilo, en el Labyrinto que se hallan las cosas, parece puede servir la consideracion siguiente, sobre otras mayores, que estarán en su providencia.

38 Y aunque contuviera forma fixa, decreto irritante, nulidad expressa, precisa condicion, antes de jurar la serie del Fuero, no obliga al Principe, impedito, como ni al particular, *l.fin.C.de Annal.except. l.Contra maiores, de inofficioſ. testament.* Y quando mira à un fin cierto, y señalado la ley, se satisfafe cumpliendo por equipolente; Parisius *conf.99. num. 16. & lib.3. conf. 20. num. 16. y 17. lib. 4.* Rota Genuensis *decif. 210. num. 2. & ſequentibus.* Manifiestas son las dificultades, ó imposibilidad de su Magestad, en executar jornada; por su salud; por los medios; por las Armas vezinas del Enemigo en el Rosellón; por el bien comun de la Monarquia; que ninguno lo ignora; que lo conocen los Reynos; y que ay imposibilidad moral de que por aora sea así, *l. i. ff. de Verbor. obligat.* pruebalo Rippa *eadem num. 38.* Franciscus Molinus *de Ritu nuptial. lib. 1. cap. 25. num. 45.* Petrus Surdus *decif. 268. num. 18.* Alexand. Raudens. *de Analog. cap. 18. num. 32.* Bernard. Grauet. *in Pract. conclus. Camer. Imperial. lib. 1. conclus. 2. consider. 2.* Velaſcus in *Axiomat. litter. F. num. 162. & 163.* Larrea *decif. Granatens. tom. 2. decif. 78. num. 7.*

39 Se admite, por eminentes doctrinas, y prácticas de Supremos Consejos, en la pena de las mil y quinientas, y fiança condicionada; y dà la forma la *l. 1. titul. 20. libr. 4. Recopilat.* de que se necesita para

para reclamar al Principe contra vna Executoria favorecido puerto en el naufragio de los pleytos; porque la dificil condicion , admite temperamento en el Estatuto mas severo , admitiendo vna caucion juratoria , y dilacion competente ; l.Cum heres 4 §.i. ff.de Stat.liber. ibi: *Aut si tam difficultem, immo impossibilem conditionem adducent, ut aliunde libertas ei obtinquare non possit: veluti haeredi mille dedisset;* l.Impossibilis 7 ff.de Verbor.cbligat.l.Seruum meum 50 §.Si in non faciend. ff.de Haeredib.instituend. §. Impossibilis 13. Instit. Inutilibus stipul. l.Si Mæuia 45. de Haeredib. instituend. l.1. l.Si quis ita instituit 6.l.Mulier 20. ff.de Condit.instit. l.Ab omnibus 105. §.In testamento, l.Si mihi, & tibi 12. ff. Delegat.1. l.Qui dotem 13. ff.de Dote prælegat. l.Obtinuit 13. ff. de Condit. & demonstrat. cap. fin. de Condit. appositi, l.3. tit.4.part.6. Scribentes ferè omnes in l.1. tit.20. lib. 4. Recopilat.

40 La propria largueza usan las Ordenanzas del Magistrado Superior , dispensando la condicion , y forma en la fiança, ò deposito del que recusa ; porque le impossibilita la Fortuna , y está impedido de su necesidad ; y al Pobre de solemnidad, es su hacienda la fiança del juramento , y el Tesoro del Cielo , como en otros casos que privilegia el Derecho; Rebusco se vale de la l. Generaliter, C.de Episcop. & Cleric.in primo tom ad Constit.Galliæ,tit.de Supplicar. art.5. Gloss.vnic. propè principium , vers. Quero quid sit, ex Hispanis Azeved. Alvaro Valasco , Monterroso, Gundisalv. de Paz, y otros muchos.

41 Es deudor el Principe de essa Ceremonia solemne à los Fueros de Aragón ; pero le embaraça la satisfacion la necesidad de la causa publica para la Guerra, y para la Paz. Es Regalia de su Poder dar treguas, y espera al mas preciso deudor: y no la pue-

21  
de conseguir del Vassallo, con publico impedimento; con que en su modo la puede reasumir en si proprio; per l. *Quoties*, l. *Vniuersa*, C. de *Precib. Imperat. offer.* Iacobus Santius de Melo *de Inducijs*, quæst. 34. ex num. 3. Mastrill. decif. 16. & omnes cumulat Salgad. in *Labyrinth. credit. 2. part. cap. 30.*

42 Si un dificuloso, o casi imposible efecto se satisfaze con la feé del juramento, y lo juzga la Iurisprudencia por equivalente; su Magestad, con su promessa Real de ir en pudiendo, ha cumplido la obligacion; y es mas en el Soberano su palabra, y feé, que en el Privado la fuerça de lo que jura. Dixolo Isocrates in *Oratione ad Nicodem Regem: Oratio, vel vox Principis ad fidem faciendam plus momenti habere debet, quam expressum aliorum tuus iurandum, cap. Nobilissimus 3.97. distinct. ibi: Et ei sicut honestum fuit credimus, cap. 18. quæst. 3. eis verbis: Unde quia de memorati Viri testimonio dubitare omnes, non possemus, Bartolus in l. Ambiosfa, ff. de Decretis ab ordine facundis, Menochius conf. 500. num. 23. y 24. & conf. 304. num. 28. Ioannis Garcia de Nobilit. gloss. 2. num. 22.*

43 No se requeria tan alta assercion, y promesfa, para dar treguas á las instancias presentes, que es desconfiança, quando se avia de creér infaliblemente; Tacit. lib. 3. *Annal Principibus summum rerum iudicium Dij dedere subditis obsequij gloria relicta est; basando el ser publica, sin otra probança, y Real declaracion: y por ser congoxa del gravado, salió el Edicto del Pretor, tit. de Jurisdicç. Si valetudine, vel tempestate, vel vi fluminis, aut quo alio iusto impedimento prohibitus, sine dolo malo se sistere non potuerit, eo nomine causa cognita exceptionem ei dabo, l. 2. §. 2. & l. 4. ff. Siquis cau. l. 15. Ad Personas Egregias, eosquè, qui valetudine*

*impediuntur domum mitti oppoteret ad iurandum.* Adde. Nouell. 2. cap. 143. A la Grandeza de las Personas asisten los Decretos Imperiales, y Iurisconsultos. Que padeciendo la Cabeça los accidentes de la Republica, los raptos suban à ella, como las influencias malignas al Coraçon, que es el Rey, la enfermedad està derramada por todos los Miembros de la Monarquia: Luego la escusa que califica el Pretor en el particular, satisfaze por el Principe, amenazadas sus Fronteras, que sin añadir otro resguardo, escusa por si misma; pues por vna parte no avia de estar gravado à cumplir, y por otra exempto; de que en su modo implica: bastando por justo impedimento el que juzga por tal en los arcanos mysterios de su pecho, reservados solo à Dios, de que solo es el Juez: y fiadose la Republica en sus manos, y el Todo de su tranquilidad, le confia con mas razon lo que es menos; l. *Ea lege, C. de Pactis conuent.* *Quamuis bonumerat mulierem, quæ se ipsam marito committit, res etiam eiusdem pati arbitrio gubernari,* l. 1. & 2. C. *de Fidei. dot.* dent. Si desconfiara de su providencia, alterara la unión, y estimacion reciproca que ha de aver entre Rey, y Reyno, que en mystica correspondencia se eterniza. Orat. lib. 1. Od. 13.

*Felices ter, & amplius*

*Quos irrupta tenet copula*  
*Diuulsos querimonijs*  
*Suprema citius soluat amor die*  
 Y aun despues de la vida, el Derecho la finge, en la privada sociedad permanente, l. *Si, C. de Bonis matern.* Tiraquel. *de Nobilitat.* cap. 18. Gutierrez de Iurament. *confimat.* 1. part. cap. 48. numer. 4. Valasco *consult.* 63. num. 11. Castillo 2. tom. *controuers.* cap. 18. num. 38. sin quedar solo al oculto juicio del Rey la causa; que se

com-

comprueba por los Campos, y Dominios de Europa; con millares de testigos en vidas, y muertes; y assi el impedimento en los propios Reynos de Aragòn, es de los primeros que produze la perfidia de Mante; y no se puede apartar de su defensa en los medios, donde los ministra, y tiene; conduze el consejo de Menochio 671. Berthacen. de Gabell. 2. part. num. 44. Carrotius de Locato, tit. de Remissione mercedis, quest. 8.

44 No es menester passar al examen del interior Real, y causas, que ignoradas por urgentissimas, quicà no llegá al comercio del Pueblo. En el Edicto del Pretor, escusa la dolencia, y la tempestad, y la creciente de el Rio. No puede aver entera robustez en tan tiernos años, para la agitacion precisa de largas jornadas. Los Rios han levantado las olas sobre los Montes, en las crecientes de los emulos de la Corona. La tempestad se vè deshecha en todas partes, con horrores sangrientos, que no solo es impedimento de los impedimentos, sino que impide al Rey, y al Vassallo, para defenderse, y ofender à sus Enemigos; que en ellos se incluyen hambre, y peste, segun el Libro de Rutil Benz de Bello fame, & peste; y sin abundancia de medios para todo, que es otro impedimento, l. Cum te, C. de Pignorib. verbo vi: *Quæ coactū aliquem dicit, qui necessitate rei familiaris impelleatur.* Y conduze la l. Non id circò 12. C. de Rescindend. vendit sumptibus necessarijs urgentibus. Inquieto Signo para formar, y ajustar leyes con Planetas diversos en la estacion de las Cortes, que piden tranquilidad, y sosiego, sin agitacion de contrarios compuestos.

45 Lo que se ha de jurar, es, que no se violará Fueno, ni observancia de las establecidas. Ninguno dudará, que su Magestad lo jurará tantas veces, como letras contienen; porque tantas veces se han guardado

dó, por si, y por sus Gloriosos Progenitores, antes, y despues del juramento. Iuran lo que se ha de observar, y antes dèl observan, que nunca se ha violado, ni se puede violar, no solo por la feê sacrosanta suya, sino por la estabilidad, y contrato, al tiempo de la elección de Rey, reciproco, y obligatorio de Rey, y Reyno; en cuya virtud hincaron la rodilla, y adorató su Trono, y de cinco leyes succinctas fué la primera:  
*In pace, & iustitia Regnum regito, nobisque Foros nouos irrogato;* Blancas in *Historia Aragonum*, fol. 25. Mutillo de *Fundatione Capellæ Virg. del Pilar.* Calixtus Ramírez de *Lege Regia*, §. 25. Si por precio coronado, que no tenia precio, y pacto reservativo, estaba paccionada ya su duracion perpetua, Don Christoval Crespi obseru. 1. num. 73. la obligacion de jura los, no dâ mas firmeça, que añadir fuerça à fuerça. No menos irrevocable eran en su nacimiento, que por el Fuero posterior del señor Rey Don Pedro, y Don Juan el Segundo, y los que se han promulgado despues. Otra consideracion clara, si à los principios se expressara por forma: y aun en esse caso, afiançada la seguridad en el pacto, se podria dezir (que no digo) que no era de substancia forçosa el juramento, porque es de la misma naturaleza, y calidad, que el Acto en que se interpone, *l. Si, C. de non numer. pecun. l. Si, ff. Quisatisfd. cogantur.* Cephalus conf. 137. num. 69. & conf. 142. numer. 43. tom. 1. Francisc. Burfat. conf. 60. num. 56. Anton. Gabr. lib. 2. conclus. 10. de iure iurand. Ioseph. Ludovicus decis. Peruf. 64. numer. 15. part. 2. Roland. à Valle conf. 7. num. 62. volum. 3. Cauall. Mellillog. 238. num. 2. Alciat. respons. 107. num. 17. Y recibe las condiciones del contrato principal, ni lo altera, ni lo muda, ni por si lo forma de nuevo, Covarrub. in *Rubric. de testament.* 2. part. num. 9. Ruinus conf. 132.

col. 3. lib. 1. ex leg. Si pecuniam, ff. de Condit. ob causam,  
l. Si, C. de non numer. pecun. l. Si, ff. Qui satis d. cogan. ni  
puede inducir discordia, ni ser lazo de iniquidad,  
ex cap. Quanto, de iure iurand. ni fomento contra el  
publico lossiego, cap. Si diligent, de foro competent.  
Bart. in l. Si quis pro eo, num. 8 ff. de Fideiuss. Morestuis  
responf. 52. num. 2. Con que corriendo bonanza siem-  
pre el volumen, los Fuetos, jurados, o no jurados, no  
parece instan las horas para que se azelere, ni se  
apresure, sino con placida conveniencia, y agtado  
de su Magestad.

46 Debase à la grandeza de sus servicios, que  
se honren con esta demonstracion literal del Fue-  
ro, y repetida por siglos, Virgil. 2. Æneid. lib. 2.

*Per se, quæ est, quæ restat adhuc mortalibus unquam  
Intemerata fides.*

Que con Pretonio Apuleyo prueba Ludovico  
de la Zerda, not. 2. era la forma de jurar, *per fidem*, y  
sea nomenos que la Real, Virgil. 2. Æneid. 10.

*Persidera Iuro,*

*Per superos, & si qua fides tellure ima est.*

Que infalibles le acompañaran su verdad, su jus-  
ticia, y su juicio, Hierem. cap. 4. cap. Et si Christus  
26. de Iure iurand. cap. Et iurabunt 7. 22. quæst. 2. Petrus  
Gregor. lib. 5. Syntagmat. Iur. cap. 3. num. 7. Corras. in l.  
Admonendi. num. 7. & 8. ff. de Iur. iurand. Barbos. in l.  
Alia. §. Eleganter, ff. Solut. Matrimon. Donellus, lib. 21.  
Comm. cap. 11. Anton. Fab. in Codice, lib. 6. titul. 15.  
diffinit. 15.

47 Sea singular en su Potestad de Rey, y Rey-  
no dar Leyes, el que siendo el primero Mayorazgo,  
Real, y Coronado del Reyno, fundado en Iñigo  
Arista, año 819. hasta el de 1348. que fué la erección  
del

del Fuero del señor Rey Don Pedro el IV. distan mas de quinientos años; diez y siete Reynados, sucesiones, y Reyes ; è inumerable promulgacion de Fueros , y no se descubre condicion del jurarlos ; y aunque se anuncie en lo antiguo , se ignora el modo; y no le ay anterior, que no jurando en la forma que estableze , y con prioridad, no vse ninguna jurisdicion: Condicion afanada, y que despues de 17. Sucessores, qualquiera particular reclamara, derivando el Derecho del Fundador, y del Reyno , y no del inmediato poseedor, ni intermedios, *l. Cum filius familias, ff. de Milit. testament.* *Quia hereditati quidem suæ miles , quam vellet substitutionem facere potest: Verum tamen alienum ius tollere, non potest,* Molina de Hispaniar. Primogen. lib. 1. cap. 8. num. 11. & lib. 2. cap. 7. num. 28. & lib. 4. cap. 3. num. 11. & 15. los Adicionadores, y todos, con exercitos de Autores.

48 No se olvida, que juntos en Cortes los Braços, con su Rey, tuvieron facultad de alcerar, añadir, y subrogar los primeros pactos , y refundir vnos Fueros en otros , pero siendo la Dignidad Real la gravada, que los estableze , y promulga en su nombre, se ha de profundar el sentido; mas que llevar los ojos al sonido de las palabras, atender á la alma , y fin de la observancia de las Leyes , quanto menos desdore la Magestad ; y por lo menos, darle aquella interpretacion favorable que siempre ha tenido; que con lo venerable de la Antiguedad, forma nueva Ley, ô la corrobora con invencible inteligencia; *l. Si de interpretatione, ff. de Legibus, cap. Cum dilectus, de consuetudine, l. Quædam, ff. de Rebus dubijs, Mantica de Contractibus, lib. 2. titul. 1. num. 4. & tit. 7. num. 2.* Gabriel. lib. 2. conf. 66. Craueta conf. 228. num. 11.

49 Y quando lo discurrido pade ciera falencias,

81

cias, y lo contrario tuviera mas Actos de observancia , siendo los que se esperan , de ir su Magestad, dando treguas sus inmensas ocupaciones ; nadie ha dudado , que siendo favor suyo , lo puede suspender el Reyno todo el tiempo que quisiere , que serà el preciso, hasta trásformarlo en bonáças de su exaltacion, y fortuna, llevandoles en sus piadosos braços la paz, y el sosiego.

50 El señor Rey Don Alonso el Quarto, hallandose en Mallorca sin jurar , se intitulò Rey de Aragón. Al señor Emperador Carlos V. se le esperò que viniesse de Flandes el tiempo necesario. El señor Rey Don Martin , jurò en 7.de Octubre de 1397. y fuè jurado por Principe su hijo en Cortes, en 13.de Abril de 1399. El Principe Don Iuan, en Calatayùd, fuè jurado de 3. años de edad , el año 1481. De los Xaymes , y Alonsos se reconoce alguna singularidad. Y el Principe Don Martin fuè jurado por Procurador , y se llamò tambien Rey antes de jurar , y jurò por èlla la señora Reyna Doña Maria de Luna su Madre, año 1398. Rara singularidad! nunca vista del tiempo. Al Rey nuestro señor, como al señor Rey Don Martin, se esperò tres años ; le desearon seis, para el cumplimiento. Si por amor no se debe menos à vn Angel, por la edad, por las costumbres, en que amaneze sin par , por naturaleza Rey, en quien hereditarios se miran los afectos debidos à todos sus Gloriosos Progenitores, y Reyes.

51 Nunca se ha suspendido la jurisdicion Real; antes de jurar, no se hallará exemplar ; ni campo de litigio, ni connato dèl. La Corte del Iusticia ha estado ocupada en su ministerio, ociosa al examen de Regalia tan fixa, con nombramiento de Oficiales,

Ies, Ministros, Juezes, Gobernadores, sin llegar à apurar, ni distinguir lo que se puede con la jurisdiccion voluntaria, ó si llega à la contenciosa. Y quedando en terminos disputables, lo aclara mas la repeticion de Actos, y observancia interpretativa de ellos, que es como se ha entendido, seguido, y ejecutado, Aymon conf. 397. num. 8. lib. 3. & conclus. 674. num. 11. & seqq. lib. 4. Rota diuers. part. I. decis. 5. quæst. 8. num. 5. in illis verbis: *Nam ultra quod summus in antiquis centum annorum; habemus executionem, & observantiam dictæ concessionis,* Ioannes Baptista Cocianus, decis. 128. num. 8. *Et de hac quidem obseruantia satis docetur, Stephanus Gratian. Discept. Forens.* tom. 3. cap. 577. num. 34. *Stante presertim obseruantia eiusdem donationis, per quam tollitur, omnis defectus, cum etiam instrumentum minus solemne fidem faciat, quod iuxta illius fuit obseruatum,* Olivèr in Annotat. ad Alexander Ludouis. decis. 469.

52 El mismo señor Rey Don Pedro, Legislador, se hallò desservido, porque en Cataluña, por no aver jurado, rehusaban admitir sus Oficiales, y traduzida se pone à la letra:

**P**EDRO, por la Gracia de Dios Rey de Aragón, Valencia, Cerdeña, y Corcega, y Conde de Barcelona. A sus fieles Consellers, y Pro-Hombres, y à la Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia.

En dias passados entendimos algunas cosas de vosotros, y luego os mandamos escriuir la siguiente Carta. Pedro, por la Gracia de Dios, &c. A los sus fieles Consellers, y Pro Hombres, y Vniuersidad de la Ciudad de Barcelona: Salud, y gracia, &c. Refiere el sentimiento q tie ne, de aver entendido, q se imbiaban Syndicos, y se hazia Ayuntamiento en la Ciudad de Tarragona, pa-

ra tratar , si avian de ser obedecidos los Ministros; atento que no avia jurado; y concluye la Carta con estas palabras.

Por lo qual, en virtud de la natural sujecion, y fidelidad, que como leales Vassallos me estais obligados: Os dezimos, y estrechamente os mandamos, que quitado el embeleso, ó ceguedad de tal error, y de vna opinion tan vana, obedezcais à nuestros Oficiales, conforme aveis acostumbrado fielmente, y estais obligados, y revoqueis del todo dichos Syndicos, y no vais, ni embieis al Ayuntamiento de Tarragona; assegurandoos, que assi como tenemos recibido à particular cuidado, y solemos remunerar los servicios que Nos hacen nuestros Subditos; por el contrario, contra los culpados procederemos; de tal manera, que ja pena dellos sea terror para los sucesores. Nos, sempre dentro de pocos dias, cessando los dichos pel gros, de los quales estamos tratando, plaziendo à Dios, iremos à Cataluña, à poner en execucion, y hazer lo que se Nos ha suplicado, como ya lo tenemos respondido. Datt.en Zara- goza à 9.de Abril de 1336.

53 La Carta del señor Emperador Carlos Quinto , fecha en Valladolid à 2. de Março de 1518. escrita à los Diputados, despues de aver nombrado Virreyes, y Gobernadores , por el reparo que hazian, de que sin jurar avia llamado à Cortes , los reprimió con vn amago de severidad , y es constante se halla en los Registros de Don Santiago de Vries, Secretario.

54 Y es cierto , que à la que escribió el señor Rey Felipe Segundo , que trae el Regente Don Miguel Martinez del Villar de innat. fidelit. Regni Ara- gon. pag.98. ni principio, ni ocasió de empeño huvo de lo q aora se contiene, continuando el Duque de Alburquerque en el exercicio de Lugar-Teniente, y Ca-

y Capitan General, y los demás Oficiales del Reyno. Y del Despacho, dirigido à la Ciudad de Barcelona, del señor Rey Don Pedro el Quarto, se colige, que por no aver jurado, no avia de cessar en la amonia del Govierno, que era embeleso, ó error lo contrario; pero que iria à Cataluña à dar cumplimiento à sus riegos, Cicer. ad Albigum: *Non putet Nos Senatus ante opportere decedere, quam nobis successum sit.*

55 El juramento se interpone para mayor resguardo de las Leyes, y q̄ no se contravendrá à la forma dèl, l. *Si duo Patroni* 13. §. *Idem actio. de Iur. iurand. DD. in l. Si quis maior, C. de Transact. & in l fin. C. de Non numerat. pecun. Seraphin. in Tractat. de Priuileg. iurament. Priuileg 50. & 51. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 9. Fachineus, lib. 1. controvener. cap. 7. Donell. lib. 24. Comment. cap. 17. vbi Ossuald. litt. AA. Hieremias Setzerus de Iurament. l. b. 2. cap. 25. como se ha prevenido, y es cierto. Porque en los Profetas, y Ley Divina es tan detestable el perjuro, que no parece posible; que Rey, ni particular lo cometa, Levit. cap. 19: *Non peiorabis in nomine meo, nec pollues Nomen Dei tui in vanum, & Micheas cap. 3. Ero testis velox perius, qui non timuerunt me, Matth. cap. 5. Chilostomo, Augustin. Y la supersticiosa Gentilidad lo abomina tambien, de quo Plaut. in Rudent. Prologo:**

*Hoc in animum se cælesti inducunt suum  
Iovem placare se posse omnibus hostijs,  
Et operam, & sumptum perdunt atque ideo  
Fit quia nihil ei acceptum est à perturis.*

Deste origen se derivò en los Romanos afiançar las leyes los contratos, con la atadura inviolable de su fe: passò de Moyses al Evangelio, y al Derecho Canonico: platicòse en algunas Regiones: De los Reyes de Lacedemonia, lo afirma Stobæus, serm.

44. de le. ibi: *Rex ante suscepsum Imperium curat Imperaturum se iuxta Ciuitatis leges.* Anunciasi de Trajano; y se infiere, q̄ juró, *Auhor Panegyrico ad Constant.* Tacitus lib. 20. Annal. y el Emperador Teodosio tambien: Casiod. ibi: *Ecce Trajani nostri clarum saeculis reparamus exemplum iurat vobis per quem iuratis.* Los Reyes de Francia, en la nueva sucession, despues de la muerte de su Predecesor, prestan la solemnidad del juramento: *Pragmatica sanctio super Synod.* Basiliensis. Ioannes Papponius Arrestorum compilatione, lib. 4. titul. 4. *De la forme entre la mort du Roy, & iurament de son Successur.* Los Reyes de Dinamarca, que posseen paccionada la Corona con sus Vassallos, como en Aragón usan de la misma solemnidad al ingreso de su possession. Ioannes Bodin. in sua Republica, lib. 1. cap. 8. col. 10. in princip. Y si su Magestad se hallara en Zaragoza, como otros Principes en sus Metropolis, donde han de jurar, yà huviera jurado.

56 Pero formulas de jurar los primeros Emperadores, las leyes Civiles de los Consultos, y de las doze tablas, ni las municipales del Orbe, donde se dilataba Roma, no cabe, pues sus primeras piedras de aquel inmenso edificio fueron la tirania, y la sangre, domando con unas gentes las otras, hasta que el tiempo, con la prescripcion, y consentimiento de las Provincias, fixò el derecho al Imperio.

57 Que feó la de Julio Cesar, que recitaba siempre, segú Sueton. Tranquilio, el verso de Eurípides: *Si violanda fides pro regnādo;* ni Augusto necessitó de ello, que sin condicion alguna, por la ley Regia se le transfirió el Cetro, y la jurisdicion: *Populus ei, & in eum omnem authoritatem, & potestatem transstulit,* l. 2. de origine iuris. Elegidos los mas por las sanguinarias muertes de los otros, que segun Iusto Lypcio, de qua-

quarenta y ocho Emperadores , hasta Constantino Magno, no fene cieron sus dias diez de los hados naturales: Con q̄ sintió Restaur. Castaldo de Imperatore, que hasta el Nacimiento de Christo, Verdadero Rey, no huvo legitimo Dominio, ni Imperio; y el Texto mas formal es la Clement. vnic. de iure iurand. donde consta , que los Emperadores Alberto , y Rodulfo avian jurado ; y no obstante el Emperador Enrico alegaba: *Quod ipse nesciebat , quod antecessores sui Romanii Imperatores, vñquam iuramentum huiusmodi p̄f-  
tiriſſent simulans ſe immemorem iuramentorum , quæ no-  
bis ante Coronationem ſuam p̄fſtiterat , & poſt corona-  
tionem etiam innouant.* De dōde se pueden reconocer los vestigios del juramento de los Emperadores antiguos ; lo humano à lo Divino , representado en el Emperador , y el Sumo Pontifice ; que no adoran otros Príncipes Christianos; que no confirma su ſu- cession , como la elección de Rey de Romanos , la Sede Apostolica.

58 Iutar los Reyes à los Vassallos las leyes, quedando en calma la jurisdicion , ferà inusitado fue- ro de la pretencion de los Nobilissimos Reynos de la Corona de Aragón , aunque no la exercen antes los Proconsules, los Legados , ni Virreyes. Angelus in Authent. Iudices, sine quoque suffragio, §. lus iurandum, collat. 2. l. Priuatorum , C. de iurisdict. donde la Glosa assienta: *Quod habet iurisdictionem , licet non effectum iurisdictionis , & Bart. in l. Ex uno 43. ff. de Milie. tit. 1. Ferter in 3. part. obſeruant. cap. 413. Locum-Tenentes Generales iurare tenentur , & audire ſententiam Excom- municationis , existendo p̄ſentes in eo Principatu , & non posſe dici interim dūm hæc facta ſciet locum eſſe pro- uifum.* Lo mismo procede en Aragón , y Valencia, las Indias, y demás Reynos de la Christiádad. Capi-

cius decis. 151. num. 7. Vincentius de Franchis decis.  
303. nu. 1. Ponte de Potestata Pro-Regis, tit. de Assensu  
Reg. §. 5. Mastrillus de Magistrat. lib. 5. cap. 8. num.  
106. Marcus Mata ad cap. Regni Sicilie, tom. 3. cap. 8.  
pag. 50. Valençuel. cons. 190. num. 24. Fontanel. de  
Pactis nuptial. 1. tom. clausul. 4. part. 1. gloss. 10. num.  
100.

59 Iuran quantos Ministros llenan los Tribu-  
nales, y adorna la Toga, y los dependientes Oficia-  
les de Iusticia, y Corregidores, sin que se les dé la  
possession de los Cargos de otra manera; Bobadill.  
post plures alios quos refert lib. 1. cap. 10. num. 50. &  
lib. 3. cap. 7. num. 19. & lib. 5. cap. 1. Mastrillus de Ma-  
gistratibus, lib. 2. cap. 2. Solorçanus de Indiar. Gubernat.  
lib. 4. cap. 2. num. 9.

60 Iuran los Feudatarios el servicio prometi-  
do al Señor preheminente, cuya formula expressa el  
cap. 1. de Forma fidelitatis, cap. 2. de Consuetud. rit. feud.  
cap. 1. & cap. 1. de Noua farma fidelit. & cap. 1. §. fin. in  
quibus causis feud. amittat. in vñibus feud. & cap. de for-  
mi 22. quest. 5. l. 4. & 5. tit. 26. part. 4. Y por la fide-  
lidad debida al Señor; y lo expressa el Rey Don Alon-  
so en la l. 3. tit. 25. part. 4. Omenaje, tanto quiere dezir,  
como tomarse home de otro; con todos los Autores que  
explicaron, è ilustraron el campo de los feudos. Los  
Comendatarios, Patronos, por razon de la Enco-  
mienda concedida del Principe, le juran fidelidad,  
y el servicio Militar, que prometen, y con mas apre-  
tado vinculo que otros Vassallos, por duplicarse en  
en ellos la obligacion, l. Si non lex, ff. de Hæredibus  
instituend. l. Si verò, C. de Adoptionib. §. Sed hodie, vers.  
Si verò pater, ibi: Quia concurrunt in eadem personam,  
& naturalis, & adoptionis iura; Tuschus litter. D.  
concl. 810. Velasc. in Axiomate Iuris, eadem litter. n. 238.

61 Iuraba la Milicia Antigua de los Romanos , Titus Libius lib. 22. y las nuevas formulas del juramento , refiere Vejet. de Re Militar. lib. 2. cap. 5. Petrus Herodius lib. 10. Rer. iudicat. tit. 5 cap. 17. Brissonius de Formulis, pag. 380. Lypsius de Militis Romana, lib. 1. cap. 6. Conanus lib. 9. Comment. cap. 8. num. 5. Ayala de Iure Belli, lib. 3. cap. 5. Petrus Gregorius de Republic. lib. 11. cap. 6. Filescus l. b. 2. Select. cap. Iuris iurandi Religio, pag. 94. y 95.

62 Los Obispos, al Papa, y al Rey , en señal de obediencia, y fidelidad , à mas de la profession de la Fè, le juran, cap Ego N. de Iure iurand. cap. Cum Clerici, de Verbor. significat. cap. Antiqua , de Privileg. Y à su Magestad, por el vassallaje, y temporalidad ; de que estàn llenos los Arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Rhenato Chopin. de Iure Cœnobit. lib. 2, pag. 330. Y en España. Gregor. Lopez in l. 15. tit. 15. part. 2. Gabriel Pereyra de Manu Reg. 2. part. cap. 37. y Anton. Dian. Resolut. Moral. 4. part. tract. 1. resolut. 77. & 79. Y assi deben acudir à los llamamientos Reales, còvocados, cap. Petimus 11. quæst. 1. cap. Princeps, cap. Administratores, & cap. Regim. 23. quæst. 5. Nouell. Justinian. 438. l. 65. tit. 5. part. 1.

63 Pero quantos juramentos se interponen, son obsequios al soberano, y supremo señor ; vinculos que duplica en las mercedes que haze al dependiente, con que mas le avassalla. Y assi es en el Rey de Romanos, jurando como Emperador , al tiempo de su Coronacion , de guardar obediencia , y fidelidad al Sumo Pontifice , cuya formula se vè expressa en la Clement. vnic. de Iure iurand. vers. Postquam ibi, & in §. Cæterum ; en quien se substituye el Poder Divino en estos Orbos inferiores ; por quien reciben las cosas Sagradas verdaderas formas ; reconoce aquél

áquel Imperio , impuesto en los animos , donde obran la razon , y reverencia sin fuerça. Martin Laudens. in *Tractat. de Princip. not.* 180. alegado por Restaur. Castald. de *Imperatore*, quest. 36. num. 8. traë, que son tres los juramentos que presta al Sumo Sacerdote. El primero , quando aprueba su Eleccion. El segundo, quando entra en Italia. El tercero, quando lo Corona.

64 En la electiva facultad del tiempo de la elección de los Reyes Godos , condicionada , y pactada , antes que ascendiese à los apizes del Solio, se le pudo imponer las condiciones de justicia , y piedad que pareciesse. Y en el Concilio Sexto de Toledo , en el segundo volumen , cerca los tiempos de Honorio Tercero, su Decreto de los primeros fué: Que no prometiesse el Rey à los Iudios violar la Religion Catolica , ni favorecer à su diabolica perfidia , ni se le impuso pena de privacion , ni suspension de jurisdicion , ni Reyno , sino que quedasse el Rey herido con las Armas de la Excomunion: *Et quid si quis temerator fuerit promissi sit anathema Maranatha, in conspectu Sempiterni Dei, & pabulum efficiatur ignis æterni.* Por si proprio , como Hijo verdadero de la Iglesia , no avia de permitir el oprobio de la Religion Catolica , ni que se suscitasse el Leviatán , y Ley abrogada de Moyses: Mas parece Religion , y muestras de su verdadera Fè , que condicion para el Rey ; con que Anton. Roscl. in *Tract. de Poteſtat. Papæ*, 16. Carth. 2. col. à que parece inclinatse: y Restaur. Castald. vbi supranum. 10. dize , que el Papa no puede compelir al Emperador , que jure aquello que por Derecho Natural es forçoso cumplir , no interviniendo nuevo motivo , y urgentissima causa ; à que puede aplicarse el §. *Siquis, Institut. Deleg.* *Si nihil plus in legato*

*gato quam in debito; quia nihil amplius habet per legatum.*

65 La observancia de los Fueros, en los apizes, en lo essencial, y en el todo, son justos, è irrevocables, à cuya entera satisfacion está empeñada la palabra Real. Expressose al antiguo Fuero de Sobrarbe el aditamento previo de jurarlos; y segun disciplina legal, fuè como legislado entonces, ó como dos contratos en vn dia, que se explican, ó conduzen à vn fin; & *l. Iuris Gentium*, §. *Quinimo*, ff. *de Pactis*, *l. Lecta 4. vers. Dicebam*, ff. *de Rebus credit*. *l. Veritis 24. §. ultim. de Rebus author. iudic. possid.* Y como es fin controversia esta proposicion; lo es tambien, que desde el fallecimiento del Rey nuestro señor, al instante quedò Rey de Aragón, de sus Dominios, y Monarquia Universal su Magestad, transferida la Corona, vinculada por ministerio de las leyes, acéptada por su Tutora, y por si mismo, en los Actos de possession de Reynar, con ejercicio en lo Politico, y Militar, sin alguna limitacion; siendo principio primipilar, se adquiere la possession por los Actos de jurisdicion, y se conserva el Dominio desde su Solio, sin que ningun Monarca, Rey, ni Emperador, vaya à pisar con el pie, lo que consigue en cada Reyno con el poder, y la mano, posseyendo quanto govierna, y manda, y proveë de Cargos Mayores, y menores, de jurisdicion armada, y politica conveniencia; *Bald. tit. de Pace iuram. firm* §. *Ad hoc, num. 4. Mastrillus de Magistrat. lib. 4. cap. 17. num. 4. Natta conf. 672. num. 1. Purpuratus conf. 493. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 2. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 16. num. 41. Et 74.*

66 Y este solo elemental principio, y piedra angular, haze inexpugnable la justicia del Rey nues-

62

tro señor ; porque poseido el Dominio sin contro-  
versia, los rayos de la jurisdiccion voluntaria , á los  
mismos Autores de la Corona de Aragón , antes de  
aver jurado los Fueros, los ilumina , y aquietá, reco-  
nociendo, que en el Fuero del señor Rey Don Pedro  
no pudo estar contemplada, ni comprehendida, pa-  
ra no ser obedecido, y distribuit todos los Cargos, y  
Oficios à su voluntad ; aunque algunas veces, de vo-  
luntaria, se transforma en contenciosa , por la con-  
tienda de las partes ; l. 2. verbo , Contentiosam , ff. de  
*Offic. Proconsul. Couarrub. lib. 3 Variar. cap. 20. num. 8.*  
*Marant. de Ordin. Iudic. 4. part. distinct. 18. Cancer.*  
*Variar. 2. part. cap. 2. num. 215. Thomàs Sanchez de*  
*Matrimon. lib. 3. disputat. 19. num. 7. Fontanel. de Pactis*  
*nuptial. tom. 1. clausul. 4 gloss. 10. part. 1 num. 108. Inno-*  
*cent. in cap. fin. de Prebend. & in cap. Proposuit, de Con-*  
*cession. Præbendæ,*

67 Seguridad ay con tan cierta interpretacion,  
con bastante estorvo , ó impedimento en nombrar  
Oficiales, y Virreyes, por notoria influencia del Do-  
minio, con obediencia precisa en todo de sus Vassa-  
lllos , Corset. in tit. de Potestate Regis, part. 5. num. 9.  
Y en terminos Mastrill. de Magistratib. lib. 1. cap. 4.  
num. 7. & num. 30. & 31. donde sigue, que aunque  
los Reyes no estén Coronados, possunt iura Regalia  
concedere, & Priuilegia largiri.

68 Y del mismo manantial procede, q si el Em-  
perador no puede ser Coronado en el Lugar seña-  
lado ; no obstante esto , Potestatem administrandi re-  
cipere potest. Y lo propio en los terminos de estar  
ausentes los Reyes, sin aver jurado , se han admitido  
las nominaciones de sus Ministros, y Oficiales, Oli-  
va in tit. de Iure Fisci, cap. 4. num. 3. Lo mismo afirma  
Cabed. 2. part. decis. 8. num. 5. & seqq. Y aunque habla  
en

en Rey electo, mejor procede quando se difiere el Reyno por sucession, *ibi. num. 7. & 10. post Molina. lib. 1. cap. 3. num. 26. & lib. 3. cap. 1. num. 21.*

69 Y el proprio Cabedo asienta, que aunque el Rey no aya jurado, los Subditos son sus Vassallos; y si conjutan contra la Corona Real, cometan crimen de lesa Magestad, y rebelion; porque antes de jurar es Señor Soberano, y tiene la Administracion del Reyno.

70 Y el Fuero, y observancia se ha de entender en la jurisdicion contenciosa, y no en la voluntaria; y que no esté el Principe legitimamente ocupado por infalible consequencia: *argument. ex in l. 1. ff. de Officio eius, Oliu. decis. 4. num. 35. Ferra. Rubr. 6. contra rebell. tit. 1. art. 4. conclus. 4. Francisc. Apini in tit. de Potestati Pro-Reg. titul. 7. §. 6. num. 10. & septib. & in Addit. num. 627. Catauit. ritu 278. num. 12.*

71 Michaël Ferrer 3 part. obseruat. cap. 82. vol. 5. & cap. 471. *Ante præstatum iuramentum, & etiam ante ingressum in Cathalonia Dominus Rex consuevit creare Officiales iurisdictiones, & multa alia exercitium iurisdictionis concernentia, & an illa facta fuerint, seu fieri possint urgente necessitate, vel pace, vel pietate suadente tantum.*

72 Socarrat. in Commemorat. P. Alberti, ca Varones, nu. 5. & Jacob. de Monte Iudai. in Vsatico ex Magistribus, afirman lo mismo.

73 Michaël VI curruno Pampilon. *de Regimine Mundi, in secunda principali, quæst. 3. num. 61. Imperium nihil aliud esse, quam animaduersionem in facinoros homines, l. Imperium, ff. de Iurisdiction. omn. Iudic. cap. Factæ 4. distint. nec Mundus indigeret Imperatore, nec Provinciæ Regibus; Con que es impropio de su Oficio tener suspendida la jurisdicion.*

Y asi

45

74 Y assi Guillelmo de Monferrat. de Successione Regum , in responſione ad primum dubium , num. 52. Reges nullam requirunt , hereditatis aditionem, &c. & ſic ante Coronationem dicitur Rex , vt in l. Pro herede, §. Papinianus, & in l. Si sepulchri, ff. de adquir. heredit. faciunt notata per Baldum in l. Generaliter , §. In his, C. de Secund. nuptij, tiene los efectos de Rey; porq̄ ſino, fuera vana la nominacion, y ocupara el viento solo el nombre, ſin operacion.

75 La Clement. vnic. de iure iurand. en su Gloss. enſeña lo mismo, verb. Reges: *Et per hanc litteram videtur, quod Rex Romanorum, qui nondum est Imperator, vel Coronatus, priuilegia dari possit.* Y aun ſiendo dos electos en discordia , porque no vaque la jurifdicio, entrampos goviernan, hasta que el Papa apruebe la elección del que tuviere mas derecho : *Vterque administrat ut Rex, & omnem Imperij iurisdictionem.*

76 Restaur. Caſtald. de Imperatore, es del proprio ſentir , en virtud del derecho que adquiere el Rey de Romanos con ſu justa elección , antes de aver jurado, y de ſu Coronacion, quæſt. 46. per totam , & n. 9. ibi: *Ut ſcilicet, ex noua elezione ritè, legitime quæfacta verus afficiatur Imperator, & omnia possit exercere, ſicut in ſimili in Pontifice eſt.* Et plerosque ait fuſſe Imperatores, nec Vnctos, nec Coronatos , & recenti memoria Albertus , & Maximilianus , & tamen Imperij munus obiere, vndè quod ex Coronatione nihil noui iuris Cæſaribus accedat. Molino, verb. Fori, fol. 156. Fontanel. decif. 282. hasta 85.

77 Ley es establecida, que aya de jutar primero obediencia , y fidelidad el electo Rey de Romanos, antes de Coronarlo, ni Vngiſlo el Sumo Pontifice; y no por ello cefan los efectos de la Potestad, y iurifdicion: Mucho mas al Rey nuestro ſeñor, que tiene

el dominio absoluto hereditario de toda su Monarquia, y Reynos, sin dependencia de eleccion, aprobacion, juramento de fidelidad, y obediencia, y Coronacion, como el Emperador; con que es superior en la justicia, y derecho.

78 Observancia, item 3. tit. Actus Curiar. donde se dispone, que el Sucessor en la Corona, aya de hallarse jurado por Rey, y con obligacion de jurarlo, para que llegando al termino de catorze años, pueda exercer la Governacion General, sino es que en Atagón huviese justo impedimento para no prestar el juramento. Ley es formal, y decisiva, que por legitima causa puedé los Vassallos suspenderlo: Luego có mayor razon el Rey, y el Principe, no menos impedido, ni ocupado: *Quia correlatinorum eadem est disciplina, & ratio, l. Final, C. de Acceptilationib. l. Si quis seruo, C. de Furtis, l. i. C. de Transact. l. i. C. de Cupres. lib. ii.* Porque milita la misma, ó superior razon, *l. Curatorem, C. de Interd. matrimon. l. Si ubi, Salicet C. de Rescind. vendit. Gloss. celebris per Text. in §. Patitur. Instit. de iniurijs, Iasson in l. Transigere, num. 3. C. de Transact.* Y procede de la misma suerte, in Correctorijs Curt. Junior conf. ex num. 15. Tiraquel. in l. i. Conubial. num. 41. cum scqq. Thomás Sanchez de Matrimon. lib. 5. disputat. 54.

79 El Regente Don Francisco Geronimo de Leon en su Informacion, y Respuestas por la Regalia, para nombrar antes de auer jurado las Constituciones, Capitulos, y Autos de Corte, del Principado de Cataluña, satisfaziendo à las razones representadas en contra por sus Embaxadores, en el año 1622. consiguiò, y siguiò eruditamente, que su Magestad, antes de jurar, puede nombrar Virreyes, vna, y muchas veces, Gobernadores, Oficiales, y Ministros;

25  
tros; porque passa la Administracion, y jurisdicion en el Sucessor, assi en Aragón, Valencia, y Cataluña: y assi se platica en Portugal ; que por el mismo caso que es Rey , le competen todas las Regalias de su Reyno, con Cabed. *decis. 8.n.7.8.y 14. 2. part.* Matheo de Afflict. *in Rubric. quæ sin Regalia in usibus feud.* Ægid.Bosio *in tit. de Regalibus, num. 2. & 3.* Alvar. Valasc. *de Iur. emphytheut. quæst. 8. num. 33.* Peregrin. *de Iur. Fisc. lib. 1. titul. 2. de His qui iur. Fisc. number. 76.*

80 El Regente Don Miguel Martinez del Villar en su Opuscul. de innata fidelitat. *Regni Aragonum*, pag.99. hablando de la obligacion de jurar los felicissimos señores Reyes Felipe Segundo , y Tercero, trae la que se puede llamar interpretacion: *Et quamuis id in Curijs Tiresonæ fecisset, quam primum tamen potuit, ut mos est adimpleuit.* Esta es la que se avia de tener presente en el dictamen de la Diputacion.

81 El Regente Don Luis Exea y Talayero , en su Papel, con su doctrina , y felices experiencias en todos los Tribunales de Aragón , en el mismo Asunto, lo exorna con su erudicion , lo sigue , y lo corrobora.

82 Con las Vigilias de Cancerio, en Cataluña consultado, lo dexa à la memoria en sus Obras , 3.p. c.3.n.50. y afiança su doctrina, q̄ entre otros Iurisprudentes, lo respondieron à la Ciudad de Barcelona: *Pro qua amissione, ego inter alios voui Consultus ab hac Ciuitate, & ante a censuit, Mier. tit. de Commissa inhibent. part. 2. collat. 10. num. 5. fol. 50.*

83 Nolo ilustra poco Ramirez de Leg.Reg. §. 23. para la ocupacion vniuersal de la justicia , en lo dilatado de la Monarquia del Rey nuestro señor, que es el mayor, y primero destino de los Reyes.

El

84 El Fiscal de su Magestad Don Ioseph Oyarz y Velez, Jurado en Cap de la Coronada Ciudad de Zaragoza, con su Credito contestado, y lo q dixo el Fiscal antiguo D. Iuá Perez de Nueros en sus Notas, entiende, y saca la misma doctrina, q antes de aver jurado, ocupa el Dominio todo su Magestad; crea Oficiales, y lo ilustra con copiosa Alegacion: *Et quod Rex habeat omni nam iurisdictionem; aunque no tenga el vso, aunque fuera no de la Provincia por su Persona propria, q es el rigor del Fuenro: Quod Dominus, y todo lo cōcerniente; pero por los Ministros q nombrare la puede exercitar: Item, propriè non facit, & verè, qui per alium facit; Felinus in cap. Mulieres, de Sentent. Excommunic. Gloss. in Clement. 1. de Vita, & honestate Cleric.* Y pudiera adornarse con la consideracion de ser en detrimento de la Republica, y de la justicia; y que la disposicion limitada no se entienda de caso à caso, ni de Persona à Persona; aunque sea en la misma l. In agris, de Adquirend. rer. domin. l. Si vnum, §. Ante omnia, ff. de Pactis, l. Militis codicillis, §. 1. de Testament. Milit. cap. Ad Audientientiam 12. de Decim. Nam si intelligeremus, tantummodo de Non all. ubi ponimus de laboribus, de noualimus poneremus.

85 Y juntamente convoca Cortes, concede Oficios, y gracias, con expedicion de quanto toca à la Potestad Suprema, y Real: *Quia de proximè, accingendus, & iurandus pro accinto habetur, l. pen. de Testam. Militis;* y antes del juramento percibe los derechos Reales, y el Primogenito las cenas, y derechos de primogenitura, *Gloss. 3 in Clement. vnic. de iure iurand. Forus quod Primogenitus, y el mismo Restauro Castaldo de Imperatore, quæst. 46. num. 6. Quod Rex Romanorum ante eius Coronationem potest administrare.*

86 Y comodijo el Reverendissimo Padre Náxera,

35

xera, de la Compañía de Jesus, Adonias, para corroborar su Reyno , afectò su administracion : *Iudex Absalon , & Rex esse vult. Iudex vocabulo Rex exercitio, seruus quidam cæteris verbis à Dominio præficitur, & facultatum administratione donatur.*

87 Idem Castaldus num.4. *Quod Imperator ante Coronationem, potest dare priuilegia absque Imperij læsione, ut puta creare Tabelliones, &c.* Efectos del Dominio Supremo, que en braços de la jurisdicion voluntaria, y contenciosa, se explica, y exerce. Ocho Abogados concurrieron de la primera literatura de Aragón à la Respuesta, que por mano del Vicecanciller Don Matias Bayelote, referida el año de 22. llegó al Consejo Supremo: El mismo numero de los ordinarios, y extraordinarios de presente , de la mejor graduacion; sino persuaden tantos Autores, y la verdad en ellos, no será conforme á la sabidura , que la reputa por la cosa mas fuerte.

88 Qualquiera impedimento legal escusa , y tiene restitucion el que está ausente por beneficio de la Republica. Al Rey que lleva el peso de tantas Provincias, y Reynos en su Govierno , no le ha de conceder el de Aragón menor privilegio, *leg.i. cum alijs, ff.Ex quibus caus.maior. l.Absentia, de reg.iuris, l.Cum quidam 30. & l.Pantonius 83.ff.de Adquir.hæred. l.Si, C.de Temp.in integrum restitut. §.Rursus , Instit. de Actionib. Petrus Fabrus, & Rebard. in dict l.Absentia, Portolès ad Molin.in Additionibus, 1.part.§.1.per tot. Casselius lib. i.Variar. pag. 5.*

89 Y así refiere Zurira lib. 10.cap. 59 fol. 417.en el año de 1395. que respondió el Arcobispo de Zaragoça Don Garcia Fernandez de Heredia, en nombre de la Corte, al Obispo de Olorèn , embiado del Conde de Fox, que pretendia la sucession del Rey-

no;

no; por el fallecimiento del Rey Don Juan el Prime-ro, que tenian por su verdadero Rey al Rey Don Martin; no obstante, que no avia jutado; y jurò dos años despues, por Octubre de 1397.

90 Y el mismo Zurita, aviendo aportado à Barcelona, le solicitaron con sus Embaxadas, y re-petidas instancias, passasse à Zaragoza, à cumplir la solemnidad del juramento; y quexa, que la Reyna su muger, como Lugar-Teniente General, huviese despachado sus letras, y provisiones, y se intitulassen Rey, y Reyna, que sin disputa, ni litigio fueron obedecidas: Y respondió el Rey, que no entendia aver perjudicado ningun Fueno, ni observancia en todo lo executado; y en fin, antes de jurar, huyo Lu-gar-Teniente General, intitulandose cólos timbres de su Corona, sin repugnancia contenciosa, ni parti-cular de nadie.

91 Antiguamente no acostumbraban los In-clytos Reyes de Aragòn intitularse como tales, has-ta averse Coronado; Zurita, *lib. 4. cap. 2.* hablando del gran Rey Don Pedro, *fol. 294.* y Blancas *fol. 171.* Y lo mismo refiere del Rey Don Xayme el Segun-do el mismo Zurita *lib. 4. cap. 128.* Pero lo contra-rio se ha respondido, y practicado. Desde entonces aora, crece la potencia de los señores Reyes, y le rinden mas obsequios sus Vassallos, grangeados con beneficios, y mercedes; y assi, sin disputa, se in-titulan Reyes de sus Dominaciones, y Estados, aun-que no ayan prestado el juramento, ni Coronado-se en la forma, y con la solemnidad que disponen los Fueros.

92 Los efectos de la Dominacion, y jurisdi-cion voluntaria, con ejercicio, se ha experimenta-do en todas las vacantes, hasta el juramento del Su-

cessor, en quantos Oficios han dado los Serenissimos Reyes de Aragón, y ordenes para su Govierno: Y assi, el señor Rey Felipe Segundo nombró por su Lugar-Teniente al Duque de Alburquerque. El señor Rey Don Pedro el Quarto, reprimió luego con severidad algunos Pueblos, y Ciudades, que en los Oficiales nombrados hazian reparo para admitirlos en Cataluña; pero pacificamente obedecieron sus ordenes Reales, Zurita *lib.7 cap.28.*

93 Por el fallecimiento del señor Rey Don Felipe Tercero, continuó Don Fernando de Borja los Cargos de Virrey, y CapitanGeneral, y fueron admitidas las Provisiones de Zalmedina, y Lugar-Teniente, y Assessores del Iusticia de Aragón, sin aver Fuenro, ni observancia que prohiba el nombrar Oficiales antes de jurar: Y produze esta certeza, el ser su nominacion por la jurisdicion voluntaria, ó dominio; que si fuera por la contenciosa, no pudieran ser nombrados fuera del Reyno, segun la *obser.1.y 2. de iurisdict. omn Iudic. observat.1.de appellation.* Y conseguir firma possessoria por la Corte, por estar, y aver estado siempre sin contradicion de Ciudad, Villa, ó particular, que impugnasse la possession, y nombramientos Reales.

94 Duplicados se pesan los impedimentos, para animar vna guerra con socorros, à la imitacion humana, que acuden las manos al peligro de la cabeza; que al golpe de la herida se derramara la sangre, sin el beneficio de la venda.

95 Impedimento tambien es bastante, abriendo la vista al Govierno, reconocer los interiores del passado, y remediar con blandura, y sin violencia lo presente, conforme el consejo de Aristoteles *lib.6. Polit. Anceps, & operosa nimis est mutatio, quæ subito, & cum*

*cum quadam violentia suscipitur; facilior autem, quæ sensum, & paulatim declinando fit.* Mide los terminos el Artifice, y el compás le instruye las medidas que ha de tomar : sin instrumento no obra la sabiduría, y las noticias de repente, son sospechosas en la Arte de las Artes, que es saber Governar. Aun el Derecho para deliberar en herencias menores, dà tiempo ; y para no errar la jornada, se aguarda al amanecer, y se navega con la guia del Norte. David se escusó de castigar à Ioab, por la muerte que diò à Abner, por ser recien vngido, y entrado en el Govierno : *Ego autem adhuc delicatus, & unctus Rex,* 2. Reg. cap. 3. Y sondarlo todo, y venirlo, y compassarlo, necesita de tiempo, Tacit. lib. 1. *Annalum Regiones, Prouincias, Classes, cuncta inter se connexa.*

96 Y es comun sentir de Canonistas, y Teologos, que las cosas arduas, y muy dificultosas, no caen sobre el humano precepto, Divus Thom. in 2. 2. quest. 95. articul. 3. *Attenditur humana disciplina, primum quidam quantum ad ordinem rationis, qui importatur in hoc, quod dicitur iuxta: Secundo, quantum ad difficultatem agentium debet enim esse disciplina conueniens unicuique secundum suam possibilitatem observata, etiam possibiliate naturæ.* Non enim eadem sunt imponenda pueris, quæ imponuntur viris perfectis, Sotus lib. 1. de lust. & Iur. quest. 5. articul. 3. Non enim pueris (inquit) & ætate non dum firmij, seniore confeclis eadem imperari exercitia debent, & laborum grauamina, quæ alijs firmioribus, & validioribus, Fabian. in *Suum*, verb. Lex, Medin. in 1.2. quest. 95. articul. 3. Gregorius de Valent. tom. 2. centrouers. disput. 7. *vt iam probatur.* Y los mas adultos Príncipes, y Gobernadores, y assimismo los Magistrados, con el curso, y carga de negocios, se presumen clvidados de su

su hecho proprio: Expresso es el Texto en el cap.  
*Cum olim, de re iudicat. Bartul. in l. Quod iussit, in fin. de  
re iudicat. & in l. Non fatetur, num. 10. ff. de Confess.*  
*Bald. in l. 2. quæst. 6. num. 9. C. de Rescind. vend. Meno-*  
*chius lib. 6. præsumpt. 23.*

97 Escusado está el Principe, que gravado con la carga del Govierno, se detiene en las resoluciones del bien publico, sin poderse separar de su Dia-dema, por ningun pacto que sea, durando el impedimento, Mastrill. *de Magistratib. lib. 3. cap. 8. num. 18.* Pallad. *lib. 2. Rer. quotidian. cap. 1. num. 15.* Barbos. *in Remission. lib. 2. titul. 26. in princip. part. 174.* Salgado de Reg. *Protecl. 1. part. cap. 2. num. 38.* Bald. *in l Nup-*  
*tia, ff. de Senat.*

98 Y procediendo del Derecho Natural mas expressamente, por no poder romper las ataduras, ni la ardiente fiebre, ni la implicada mole de negocios que ocurten, *l. Qui commeat. ff. de re Milit. Et si proabet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum,*  
*similive casu, moram passo, dum non tardius à loco pro-*  
*fectum se proabet, quam ut occurrere posset restituendus*  
*est: & l. Item queritar: 3 §. Exercitu, ff. Locat.* Obtan-  
do para desocuparse, y desatar los laços q le impide, quanto se reconoce, y vè, q en la rigurosa Jurispru-  
dencia le obliga al impedido, para cumplir lo antes  
que pueda ser, de que dán testimonio sus Reales  
despachos, en esta conformidad, ex *l. 2. §. Quod dixi-*  
*mus, ff. Si quis cauit.* ex Bart. Bald. Castrensi. Alexand.  
& alijs Surdus *conf. 369. num. 4.* Menoch. *conf. 100,*  
*num. 16.* Paris. *lib. 7. conf. 67.* ex Socin. Iunior. Ruin.  
Boher. idem Menoch. *conf. 31. num. 22.* Mucho mas, si  
con los singulares afanes de su desvelo, venciesse en  
poco espacio lo que no ha podido hasta aora, *l. Si in*  
*leg. 24. §. Colonus, ff. Locat. Quid si paucis diebus prohi-*  
*buit;*

buit, que tambien se dexa à su soberano arbitrio, segun Alexand. lib. 5. cons. 127. qual sea el tiempo necesario, idem in l. Insulam, num. 15. de Verbor. obligat. con Iacobo de Nigris, Cujat. tradit Menoch. lib. 2. de arbitrar. casu 8. num. 20.

99 Què cuidado no le cerca en los felizes Auspicios, pelando los afanes politicos, y militares, los senos elparcidos de la hacienda; la justicia, organizada en sus exes, ó administrada cõ lentiçud en lo distributiva, y commutativa; que se puede dezir al fuero lo que el Consult. in l 4. § Non est statu liber. Aut, tam difficilem, imò impossibilem conditionem adiecerit, ff. de Statut. lib.

100 Mas es, que el incurso de ladrones, y pyratas, que escusa, l. Cum vñus 12. ff. de Bonis authent. iudic. possid. Vel propter latronum potentiam, l. 1. § His vero, ff. de Obligat. & actionib. Aut prædonum hostium in cursu amisserit, l. Qui à latromibus 13. ff. de testamentis. A nadie se impone pena sin culpa, Lucas cap. 25. versic. 41. Et nos quidem iuste nam digna facili respondimus, hic vero nihil mali fecit, Text. in cap. Sinè culpa, de regul. iur. in 6. Sinè culpa, quis puniri non potest, nisi sub sit causa, & celebris Gloss. in cap. Agnoscentes, de Constit. cum alijs Claudian. in cons. Manilij, Ouid. Epistol. 5.

*Leniter ex merito quidque patire ferendum est,  
Quæ venit iniuste pœna dolenda venit,*  
Claudian.

*Qui fruitur pœna ferus est legum qui videtur  
Vindictam præstare sibi, cum viscera felle  
Canduerint, ardet stimulus, ferturque nocendi  
Prodigus ignarus causæ.*

Quando ay pacto, y obligacion de cumplir la promessa, con condicion, ó pena, obliga à su cumplimiento.

QS

miento, ó al interés despues de la mora, y se satisfaze regularmente con él, l. *Si quis ab alio i 3. § Si quis promiserit, ff. de re indic. l. In stipulation. c. non dividuntur 72. in princip. vers. Celsus, l. Cum stipulatus sum mihi à Procule 113. §. vltim. ff. de Verbor. obligat.* Verdad es, que interviniendo juramento, ó cosa juzgada, y por Derecho Canonico, y de su equidad, se compele à satisfacer especificamente, y prueban esta limitacion Panormit. Covarrub. Gutierrez de Iurament. confirm. i. part. cap. 39. ex Text. in cap. i. & cap. Qualiter 3. de pactis; porque en el Tribunal Divino corren igualdad la feé, y el jutamento, que mira à la sinceridad del Derecho Natural, y incorrupta fidelidad, que consiste en la verdad, è inviolable vinculo de la promessa, cap. Iurament. 22. quæst. 5. cap. Ad aures 3. de his, quæ vi metus, Velaus. Fuent. Padell. ex numer. 33. C. de Pactis. Felinus in cap. 2. de Sponsalib. Couarrub. in dict. cap. Quamvis pactum, part. i. §. 2. num. 5.

101 Y aunque estuviera el pacto del Fuero en esse caso, por el Derecho Comun, se exime con cumplirse luego que se pueda; y quando al estipulador no se le sigue ningun perjuicio, ni daño; y las observancias, y Fueros están sin peligro de mudanza: à cuya inalterable seguridad se pactó la fuerça de jurarlos. Viuen sin ninguna contingencia; se observan sin ninguna mudanza; se reprimen en el Tribunal de los Iudicantes sus excessos. Las leyes con que se determinan, son las mismas; el estilo de los procesos, sin ninguna alteracion; la estampa del Govierno, como en su primera fundicion. Los Juezes, y Tribunal del Iusticia de Aragón, el Gobernador, y los demás, con el alimento que perciben, y sucesivo de los Fueros; en el Supremo Consejo de Aragón, las sobrecartas tienen por formula fixa el despachar-

se con la clausula precisa, de que se guarden los Fue-  
ros. Su Magestad, en su tierna edad, por su Tutora,  
por sus Gobernadores, por sus Consejos, no han  
imaginado en orden, que altere su estabilidad. El  
Rey nuestro señor, en seis años de dilacion la for-  
talecio, y sus gloriosos Progenitores, en tales ocasio-  
nes, antes del juramento: Luego no instando el pe-  
ligro, ni el interès del Reyno en la zeleridad, admis-  
te la doctrina referida. Gutierrez de Iuram, confirm.  
1. part. cap. 39. Matienço in l. 2. tit. 16. lib. 5. Recopilat.  
gloss. 6. Azevedus in eadem lege. Villalobos apud Ola-  
num in Concordia Antinomiarum, litt. O. num. 5. Pichar-  
dus in Rubrica, ex num. 62. Institut. de Obligationibus.  
Molina de Iustit. & iure, tract. 2. tom. 2. disput. 562. num.  
4. & de Iure Aragonie. Calixtus Ramirez de Lege Re-  
gia, §. 33. num. 11.

102 Mas en caso de aver ya contraido mora, y  
no de aver cumplido al plazo en que se avia de aver  
satisficho el hecho, si despues sobreviene la impos-  
sibilidad, y el impedimento, *promissor*, & *obligatus*  
*condemnandus*, & *cogenitus est soluere interesses*; porque  
ya corriò el daño à cuenta de su negligencia, l. *Qui*  
*restituere* 68. §. *Si verò non potest*, ff. de Rei vindicat. l. n  
*re furtiva* 8. in princip. ff. de Condit fure. l. Julianus 3. ff.  
de Confess. Batt. in dict. l. Stipulationes non diuinuntur,  
num. 40. & 44. cuya vandera han seguido los mas  
Doctores.

103 Pero si antes de incurrir en mora, ni aver-  
se tardado al cumplimiento del Fuenro, sobreviene la  
impossibilidad, cumplidos los catorce años; y por  
mejor decir, se estaba en ella, entonces está in-  
demne, y sin culpa, y exempto de la pena, y con tre-  
guas para la satisfacion, luego que calme la inde-  
mencia de los negocios, y el tiempo, l. *Quod te mihi* 5.  
& ibi

& ibi Bart. num. 14. Rippa num. 40. l. 18. tit. 11. part 5.  
 & ibi Greg. gloss. 5. y la razon es, porque sola la dificultad, sin llegar à imposibilidad, *in factis excusat à mora.*

104 Bien se reconoce, que cumplir los catorce años, y con ellos al mismo instante entrar en el golfo de tantas navegaciones, sin bastantes xarcias, ni velas, en las bortascas que han combatido la Monarquia; y reconocer los escollos, y los puertos, para la felicidad del Govierno, necesita de algun espacio; que no solo ha sobrevenido la dificultad que basta, sino que por agora casi llega à impossible la patientia; y que nacieron à su Magestad en vn dia la obligacion de jurar, y el impedimento; con que no está en mora, sino relevado de acudir hasta que pueda: Son sin numero los Textos, que marginados en esta Declamacion, ò Papel, à la letra, no cupieran, l. *Datio 3.*  
*§. Si per venditorem, verb. Mora, ff. de actionib. empti. leg.*  
*Diuortio 37. in princip. verb. Quid si intereà, ff. de Nig.*  
*gestis, l. Si vebenda 10. §. Idem iuris, ff. Ad leg. Rod. de*  
*Iactu, l. Thais 41. §. Lucius Titius, ff. de Fideicomiss.*  
*libert. l. Non omne 38. ff. de Stat. liber. cap. Quia diuersi-*  
*tatem 5. de Concess. Præbend. Gratian. discept. forens. tom.*  
*2. cap. 243. ex num. 50. Sebastian. Medicis Tractat. de*  
*Fortuitus casibus, 1. part. quæst. 4. num. 52. Et per totam,*  
*et quæst. 5. ex num. 26. tom. 2. Seraphinus de Priuileg.*  
*iuram. priuileg. 15. num. 1. Farinacius in Fragment. cri-*  
*min. 1. part. litt. B. ex num. 142. Syntagma Commun.*  
*opinion. lib. 4. tit. 22. ex num. 88.*

105 Fuera impropria fatiga la discursida, si en su palestra, sin nombrarse, no estuviera comprendida, y considerada ser forma de Estatuto, y ley el Fuero, *quod Dominus Rex*: y Estatuto convencional, para que en fuerça de la soberania de Aragón, sea  
 mas

mas incontrastable con las olas de la interpretació, ò avenidas de Autores violentos. Quisiera preguntar: El Estatuto, y Fuero de Aragón, no es vna ley Civil, pactada como todas las demás, de sus Fueros? Es infalible: Luego sin congoxar la disputa, en si ha de ser de estrecha naturaleza su interpretacion, es constante, que ha de recibir aquella que procede de su centro, y del Derecho Civil. Escobar de Puritate sanguinis, part. 1. quest. 5. §. 2. ex num. 1. Fr. Geronimo de la Cruz lib. 2. de la Defensa de los Estatutos, cap. 3. Menochius de Arbitrar. casu 321. & conf. 594. num. 6. volum. 2. Mascardus de Statut. conclus. 2. numer. 15. Tuschus tom. 7. litt. S. conclus. 573. & 575. Giurba in Conf. Messanæ, l. 3. gloss. 9. part. 1. à num. 4.

106 Las leyes, y fueros tienen aquella inteligencia natural, y propria que es menester, en que se han engolfado los mas Eruditos Varones del Reyno: Luego si ellas; si el Derecho Divino, y Canónico; Positivo, y Profetas, admite la explicacion de los Santos Padres, y sus Comentos, y al imposibilitado le absuelven del rigor del Precepto; mientras prevaleze el mal, la imposibilidad le estorva; y se han de alumbrar las Leyes, y Fueros con la Antorcha de la razon. No esfaltar à la Ley, sino afanarse en la congoxa que le detiene; con que se ratifican los escolios que à este fin se han propuesto: y se autoriza viendo que ha llegado el caso; que si los Legisladores lo huvieran pensado, expressaran lo mismo que se dice; porque lo contrario fuera contra la equidad natural, brotando absurdos, mas que propicios efectos. No vale el Estatuto: Que los Vezinos vayan à la tahaña, ò molinos de la Universidad, y no de los particulares; Latrea allegat. 23. num. 86.

107 Y cessando el presupuesto, cessa su disposi-  
cion,

12

ción, que se entendió assistirian sus Reyes en la Corona, y en Zaragoza, que en breves horas pudieran cumplir con su formalidad; l. *Si mancipia, C. de Seru, fugitii. Romanus sing. 484. Zephalus, alios allegans conf. 90. Valençuel. conf. 130. num. 47.*

108 Aquel Fueno que al principio, ó despues, tiene dureza, pierde la essencia rigurosa, y se observa sin ella; l. *Ex facto 43 ff. de Vulg. Etenim iniquum incipit fieri, beneficium Principis, si adhuc id valere dicamus; Sanctus Thomas 1.2. quæst. 96. artic. 4. & 6. Sic ut horologium, quod cum motu solis non consentit, non est horologium, sed potius horarum perturbatio, & confusio.*

109 Sayrus in Clavi Regia, lib. 12. cap. 9. lo entiendo sin discordia legal: Tunc, non solum Princeps, sed etiam inferior Iudex, non secundum verba, sed secundum æquitatem, epycheiam, rectæ rationis dictamen iudicare debet, ipse Thomas 2.2. quæst. artic. 34.

110 El Iurisconsulto Paulo satisfaze en promessa jurada; l. *Si quis satis dare cogantur: Qui iurato promisit iudicio sibi, non videtur peierasse, si ex concessâ causa hoc deseruit, l. Si libertus, de oper. libert. l. Si ad municipal. & in cap. 1. de his quæ fiant à maior. parte capit.*

111 En el Principado de Cataluña, no se observa la ley contra la vtilidad presente de la Republica, Peguer. decif. 39 & 51. ni contra el Rey.

112 Cancerius lib. 3. variar. resolut. cap. 3. *Ex causa autem publicam viilitatem respiciente Principem posse ius quæsumum auferre, & legibus huius Principatus derogare.*

113 En Aragón, Suélves conf. 42. per totum; 2. semie. donde ay Fueno, que se han de guardar à la letra, afirma: *Ob publicam necessitatem ob vim belli, que es en el caso que se disputa; y por la defensa natural*

se pueden dexar de observar, num. 7. Propter publicam defensionem, defensio namquè Iuris Naturalis est, leg. Vt. vim, ff. de Iustit. & iur. &c.

114 En Valencia, Belluga in Speculo Rub. ic. 7. num. 4. Dic, quòd illud est, cum sine causa sit contra Constitutionem iuratam, &c. Et posteà: Sed causa suadente puta Regis absentia, vel necessitas alia occurrerit, tunc, sine metu periurij fit contranentio.

115 Los Estatutos del Sagrado Concilio de Trento se vén interpretados conforme el estado, y uso de las Provincias, y se huye el rigor de la letra.

116 En Italia, el que pide el Grado de Doctor para Assessor de la Potestad, se satisfaze, aunque no le tenga, si consta que es de pericia eminentē, l. Vnicuiquè, C. de Proxim. sacror. scrin. lib. 12. & Baldus in l. Reprobari, ff. de Excusat. Tutor. Ludovicus Romanus in l. Quid tamen, de Arbitr. Doctissimus Solorçanus de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 13 num. 43.

117 Et plura Amaya pro Statuto Colleg. Maior. Conchensi. in Apolog. num. 10. idem et al. obicitur si

118 Las palabras del Fuego: No pueda usaralguna jurisdicion el señor Rey, sino que jure primero; se han de templar, y entender legalmente: Como avia de prevenir, que su Dominio se avia de dilatar en dos Mundos: y que ocupado en el uno, cessasse la jurisdicion en el otro, que los Legisladores no tuvieron presente lo proprio en la circuferencia de su Corona, Sicilia, Napolis, ò Cerdeña, y que en el interim, sin jurisdicion poderosa, se ardiessse el Reyno en discordias? Entiendese virtualmente, que ha de tener espacio competente; se comprehende el Estatuto mejor por la mente, que es el alma, que por la corrección de las palabras, l. Non dubium, C. de Legib. l. Contra legem.

58

legem 29. cum sequentib. Y como elegantemente nota Bart. *Virtus legis principaliter, consistit in mente, & mens idem est, quod ratio legis, quæ est anima eiusdem, nam sicut homo constat anima, & corpore, sic, & lex, ex verbis, & mente, ita ut verba sint tamquam corpus, mens vero anima, & spiritus;* originada de San Agustin in cap. *Sedulo 12. distinct. 38. Utile est nosse, ita esse præponenda verbis sententia,* ut præponitur animus corpori, Salas de Legibus, quæst. 97. tractat. 14. decis. 21. sect. 3. Villagut. de Extens. legum, prælud. 12. toto, Barbosa in Axiomat. verbo, Ratio 197. toto, Layman Mor. Theolog. 1. tom. tractat. 4. de leg. cap. 18. vers. 2. Emanuel Rodriguez 1. tom. Reg. quæst. 67. art. 2. Mantic. de Tacit. lib. 1. tit. 17. num. 36.

119 Ley es expressa en los Feudatarios con forma, que ayan de jurar fidelidad al Señor, y servir personalmente, cap. 1. de forma fidel. cap. 2. de consuetud. recta feud. cap. 1. in princip. si de inuestit. inter Domin. & Vassall. l. 16. tit. 13. part. 2. pero por escusa relevante, y equidad, se admite el servicio del substituto, y por la mente de la ley tambien releva al necessitado, que le falta caudal para la obediencia, mientras se repara el patrimonio, o convalece de la pobreza. Hostiens. in Summa, de Sentent. Excommunic. §. Quibus ex causis, verb. Quod autem. Gregor. Lopez en terminos in l. 16. tit. 13. part. 2. ait: Æquisimum esse, quod qui regere habet omnia, cap. Regenda 10. Releuet illam, cui graue detrimentum vidit imminere, l. 1. & 2. §. Æquisimum, ff. Ad leg. Rod. de Cast. l. Interdum, cum l. seq. ff. Qui potior. pign. hab. No se permite negar aquello que a uno le aprovecha, y al otro no daña, l. 2. §. Item varus, ff. de Aquæ pluu. arcend. l. Vbi cumque 21. ff. de Interrog. act. l. Rescripta 17. C. de Præcibus imp. offer. Nisi forte sit aliquid, quod non laedit alium, & prossit petenti. Andraæas

Kol.

*Kol. de Seruitijs feudalibus*, 1. part. num. 149. verbos  
*Tum secundo*, & Martin Mager. de *Aduocat. armata*,  
*cap. 9. num. 106.* Fulvius Constant. in *I. Nullus*, C. de  
*Decurionibus*, lib. 10.

120 Y para la grandeza que ha de llevar su Magestad, y expensas, y aparato de la jornada, faltando á otras ocurrencias de la defensa comun, aviendo de ostentar su poder, y parecer en el Trono Real, como al feudatario, para acudir escusa el no tener promptamente, no obstante el Estatuto de ir á los llamamientos del Señor : Muchissimo mas á la primera Magestad del Orbe con el Vassallo, mientras no recoga los manátiales de sus tesoros, y rentas, *I. Paupertas, de excusat. tutor. I. Imperat. ff. ad Trebell. Borrinus in Tract. de Seruitijs Vassall. 5 part. cap. 3. §. 6.* Martea de *Iurisdict. 1. part. cap. 52.* & Mager. dict. tractat. de *Aduocat. arm. cap. 11. num. 662.*

121 No pudo excluir la providencia de el Fuego el admitir la interpretacion en el septuagenario, enfermo, ó ausente, ó por otra causa formal, y en los acostamientos, encomiendas, feudos, y rentas condicionadas, se templan con la equidad, y se espera ; y mas assienta Petra de *Potestate Principis, cap. 32.* Que concedido vn feudo por el Sumo Pontifice, á quien no podia cumplir con las calidades, y leyes feudales, es visto dispensarle en todas, y en el servicio, cumpliendo con la equipolencia que pueda. Rosenthal. de *Feudis, cap. 8. quæst. 7. & 8. & cap. 12. quæst. 10. num. 31.* Gregor. Lopez in *I. 3. tit. 19. part. 3.* Didacus Perez in *I. 4. tit. 1 lib. 4. ordinam.*

122 Presente avia de tener la Corte, y sus generosos Braços, que al tiempo de la sucession pudieran sus Inclytos Reyes estar empleados en su Real ministerio; ya oprimiendo los Mares con sus Armas,

88

das, ó en sus Islas , castigando rebeldes , y dandole reputacion à su Corona ; que por no aver jurado , vacilasse la jurisdicion de su Cetro : y assi admiten los Estatutos todas las inteligencias de Derecho , y por conformarse con él , aun impropioando sus palabras: que en el del señor Don Pedro no esmenester, Alderano Mascardo de Gen. *statut.interpret. condit. 12. numer. 7.* cuyas formales palabras , y Autores son: *Amplia, ut potius sint improprianda de verba, quam adherere interpretationi, qui repugnet dispositis à iure Communi, & illa corrigat ita Roma. dict. conf. 399 numero primo.* Socinus *conf. 11. num. 12. lib. 1. Alexand. dict. conf. 85. num. 12. & dict. conf. 19. num. 4.* Roland. à Valle *conf. 97. num. 21. & dict. conf. 21. num. 21. lib. 1. Zephali. conf. 210. num. 18. lib. 2. Corn. conf. 14. numer. 2. libr. 4. Domini de Rota decis. 708. num. 3. part. 1. Graueta conf. 197. num. 6. not. in dict cap. Cum dilectus, de consuet.*

123 De otra suerte faltarian las condiciones que justifican las leyes: *Honesta, iusta, possible, y aquel* Don Divino, que las llamò Demostenes, y Papiniannus *in l. 1. y 2. C. de Legib.* fuera semilla de injurias , y de delitos, *l. 1. de iust. & iure, leg. Virtus 7. de legibus.* Debe ser justa en la substancia, y en la proporcion, y possible para su cumpliento , y no impossible en su ejecucion ; *l. Ea quæ dari 135. l. Quod nullius 182. l. Impossibilium 185. de Regul. iuris, cap. Nemò potest 6. eodem tit. 1. in 6.*

124 Fuera caér en el Caos de la confusion ; ni puede aver jurisdicion sin Rey , ni Rey sin jurisdicion, sea voluntaria , ó contenciosa ; fuera epydemia del Superior, y que la emulacion reparara en su establecimiento ; y para su justificacion es preciso darle el recto sentido que le corresponde ; *cap. Quæ in Ecclesiarum, de Constitut. Gloss. & DD. in cap. 1. eodem tit. lib.*

*lib.6. Diuus Thomas 2.2 quæst. 96. art 4. & tradita ab Anton. Gomez in l. 3. Taur. num. 123. & Alvaro de Valasco in Axiomat. Iuris litter. L. num. 42.*

125 Lo mismo se saca vagando en casos singulares, por la dilatacion de los Estatutos de Provincias, Ciudades, è Iglesias: y en las residencias de los Prelados, Prebendados, y otros, que tienen su origen del Derecho Divino: y será tanto lo que oculta la providencia Real, como lo que se manifiesta principio de Govierno, en tan tierna edad, guerra abierta en la Corona de Aragón, en Cataluña, y Mezina; amenazada Navarra, en el Norte, y en la Alemania; cuñados, y afanes que se alargan al Nuevo Mundo, y lo llenan; y no pequeños en sus direcciones de Cortes y Reynos de Castilla; que vnos embaraços se implican; y vnos impedimentos, à fuer de Hydras, renazén de otros: y aunque algun estorvo se pueda remover, no todos, cada uno por si solo basta sin explicarlos: *Cum ubi sunt plura obstacula sublato uno remaneat aliud, l. Si pro iure, ff. de Condit. furtiuas, §. Affinitatis, Institut. de Nuptijs, Grauet. conf. 68. num. 10. Guillermo Ludivic. in Arbitr. iurisdict. princip. 2. num. 12. Farinacius decis. 853. nu. 4. in Ciilibus, Paul. de Castr. conf. 30. Sigismund. Lofredus conf. 12. num. 25. Joseph Ludovicus decis. Perusin. 105. num. 15. Valençuel. Velazquez conf. 159. num. 30.*

126 Dos son los generos de estorvos; vnos internos; otros manifiestos. Los que penden del interior secreto, y bien de la Republica, no son comunicables por el organo de la voz del Principe, que es intelectual, y enigmatico de si proprio, y no explica lo que oculta el Govierno, Bald. conf. 159. Quantas Empressas se han desvanecido, y remedios han cogrado por la publicidad? Con los ingredientes ocul-

ocultos, sana el dolor que ignora el enfermo; y no  
puede hacer Iuez al Vassallo de lo que toca à la Ma-  
gestad; y por tal de juicio obligar à lo vno, y à lo  
otro, no se leëtâ en los Anales del Mundo; Tob.  
cap.21. *Secretum Regis abscondere, bonum est*; de quo  
Martin.Laud.*Tractat.de Princip quæst.190.* & *Tract.*  
*de Conf. Principum, quæst.2.* Tacit.lib.1. Annal. Neue  
Tyberius vim Principatus resolueret. Canta ad Senatum  
vocando, eam conditionem esse imperandi, ut non aliter  
ratio constet, quam si vni reddatur. Explicòlo el Rey  
Don Alonso en el Cancellar.l.4.tit.9.part.2. Es el se-  
gundo Oficial de la Casa del Rey, de aquellos que tienen  
Oficios de puridad; ca bien assi como el Capellan es Me-  
dianero entre Dios, y el Rey, espiritualmente, en fecho  
de su Anima: Otrosi, lo es el Canceller entre él, y los homes.

127 Fue o expresso era, que con consejo de los  
Ricos-Hombres se avian de mover las Guerras, y  
establezer las leyes. Pero para la de Sicilia, fatigado  
el Rey Don Pedro el Grande de Arnaldo Roger,  
Conde de Pallas, que en nombre de los Ricos-Hom-  
bres le dixesse, contra quien disponia aquella Arma-  
da, para servir, y consolar sus Vassallos; respondió  
el Rey: *Si Yo supiese que mi mano izquierda quisiese*  
*saber lo que ha de hazer la derecha, me la cortaria.* Zu-  
rita lib.10. cap.16. Que antes Cicilio Metelo, Capi-  
tán Romano, respondió à un Tribuno; y el Rey  
Antigono, Sucessor de Alejandro Magno en Ma-  
cedonia, à Filipo su hijo, airado, porque quiso saber  
adonde avia de mover el Exercito. Y segun Quin-  
to Curcio, el mismo, leyendo una Carta de la Rey-  
na su Madre, sellò à Efesión, de sus mas principales  
Validos, los labios con su Anillo, con que sellaba  
lo mas secreto. Culto Divino diò el Imperio Ro-  
mano à la Diosa Angerona, Deidad del Silencio. Y

Fili-

Filipides, acepto del Rey Lysimaco, no quiso le revelasse ningun secreto.

128 Senec. lib. de Moribus: *Quod tacitum esse velis nemini dixeris, si tibi non imperasti quomodo ab alio silentium speras*; alter Seneca, in Hyppolit. *Alium silere, quod voles prius file.* La l. 5. tit. 9. part. 2. Que los Consejeros del Rey, que reuelan su puridad, cometan traicion. Vno por todos Bobadill. lib. 3. cap. 5. per totum. Y constantemente ay vna diferencia, que en el Principio fuera fragilidad descubrir su pecho, y la reservada noticia que ha de guiar sus aciertos; y en el Vassallo, felonía, y traicion no revelarle lo que puede asegurar su Persona, y Cetro; *l. Culpa caret 50. de Regul. iuris. l. Si inter 45 ff. ad l. Aquil. l. In delictis 4. ff. de Noxalib. l. Adigere 6. in princ. de Iure Patron.* l. 1. §. Hoc autem ff. *Familiae erescund.* Larrea allegat. 65. y 66. n. 8.

129 No obsta el dezir, que la assistencia precisa de la Corte, que es la causa principal para dar exito à los negocios de la Monarquia, que escriviò su Magestad, militarà, no solo al principio, sino al medio, y al fin; con que no llegará nunca el caso de honrar con su Real presencia al Reyno, y jurar sus Fueros; ni es fixa excusa tampoco para la precision de la firma estable que se desea, y sin señalar tiempo cierto.

130 En pocas dilemas se ataja el discurso que se propone, consideradas las causas en si, y en su Magestad, unidas, ó separadas. En si, los negocios publicos se alternan con variacion, y nunca permanezcan en vn ser, y en vn año se remueven las Esferas menores; y nos lo enseña el Sol con el dia, y la noche, y su eterna volubilidad es cierta: y es desesperacion juzgar, que no ha de aver mudanza en los accidentes presentes muy presto. Su Magestad no

dà à entender, que para el curso ordinario del Gobernno se detiene en la Corte, que serà en sus fines, principios, y medios, sino para lo extraordinario, y providencia en su generosa entrada al Mando, para sondar sus Reynos, y senos de su Mouarquia. Tomase lo que no quiere dezir, y dexase lo que aprovecha, escribe, entiende, y releva. Las disposiciones caminan: y aunque tarden algo, en medio de la borrasca suele la Mar dar treguas. Para que su Magestad honre sus Reynos, y pueda, mas assentadas las cosas, dar leyes, y jurarlas, con favores llenos, han de obrar al fin qne se despacharon sus Cartas: no, que quando van à segurar, desconsuelen, y con la imaginacion obren contrario efecto: *Quia actus agentium, non debet operari vltra eorum intentionem; l. Non omnis, ff. Si certum petatur, l. Legato inutiliter, ff. de Adimend. legat.*  
*Nec opus operantis, vltra finem operantis debet extendi, l. Obligationum i. C. de Obligat. & actionib. l. 2. ff. de Condit. & demonstrat. l. Qui iniuriæ, ff. de iniur. Valenç. conf. 112. num. 74. & conf. 119. num. 86. & conf. 133. num. 55. & conf. 137. num. 26. & conf. 154. num. 21. & conf. 158. num. 3.* Respeto de la Persona Real, mas robustez le darà el tiempo en vn año, y el Derecho mas favores, variandose siempre desde el catorze, hasta el de 25. y de ciento, como escriyen Lara, y Narbona, en sus *Anales de Vita hominis*: Luego vni-dos, ó separados los motivos, y dependientes de su Persona Real, hazen cierta su justicia, y son escusas invencibles vnas, y otras, para que no se embaraze la firma, y se concedan quantas pidiere la Regalia, y fueren necessarias por todos modos.

• 1513129 Geminada, ó triplicada està la voluntad de ir en el que dispone, que la corrobora, aviendo escrito lo proprio à la Ciudad, à la Corte del Justicia

de

de Aragón, à Valencia, y à Barcelona; est sexuplicata, que pondera Bald. y Roland. à Valle conf. i. num. 69. volum. 3. *Funiculus triplex difficile rumpitur*, Ecclesiast. cap. 4. cap. 1. Speculat. lib. 2. tit. de Disputat. & allegat. §. Nunc videndum, num. 4. Hostiensis in Summa de Decimis, num. 16.

**no 132** No ha pedido, ni intenta pedir, que se le admita el juramento por Procurador, como se ejecutó por el Rey Don Martín con el Príncipe Don Martín su hijo, dispensando, o consintiendo en el mismo Fuero, y sentencia de muchos; que aunque se necesite de personalidad, puede el impedido en el preciso estatuto jurar por otro con especial poder, Suarez de Religion. lib. 2. de Iurament. promis. cap. 31. num. 9. ibi: *Si posset personaliter adesse, qui iurare teneatur secundò, quòd non sit legitimè impeditus, ita ut commode ipsum cui iuramentum debet præstari, adire non possit,* Covarrub. in cap. *Quamvis pacium*, 1. part. §. 6. num. 8. Navar. lib. 1. consil. tit. de Summa Trinit. conf. 4. Thomás Sanchez in Summ lib. 2. cap. 5. num 7. ex cap. Tibi Domino 63. distin. iuncta Gloss. verb. *Iurare*, cap. Metuentes 17. quest. 4. cap. *Vnico*, §. *Verum*, de Stat. Reg. in 6. cap. *Vltim.* de *iuram. calumn.* eod. lib. 1. *Quibus alij adunt, quòd ille cui iuramentum præstatur, non contradicat,* Rosent. omnino videndus, conclus. 3. lit. C. & lit. E. Augustin. Barbos. in *Remission.* ad cap. 12. Concil. Tridentin. versic. *Prouisi*, Sess. 24. de *Reformat.* cap. 1.

**no 133** Promiscuos, o sucesivos son los juramentos; el Rey, de observar los Fueros, el Reyno, de fidelidad à su Rey; y alternada la obligacion, y no inferior la del Reyno, le fia su Magestad esta reverencia precisa, por su gran fidelidad: y no los Diputados, quando en un contrato igual, y reciproco ambas partes están gravadas con él; y pueden instar à su

DE

su cumplimiento. Muerto en Nápoles el Rey Don Alonso, como dice Mariana, grande honra, y gloria de España, pasó el Rey Don Juan el Segundo, su hermano, de Tudela, donde recibió la nueva, y juró en Zaragoza, y después le rindieron los Aragoneses el juramento de fidelidad en Fraga: y muchos siguen, que no juró en mucho tiempo, hasta la celebración de aquel Acto, introducción nueva desde la Era del siempre Victorioso Rey Don Jayme el Conquistador, que detenido en poder del Conde de Monfort, los Infantes sus tíos quisieron apoderarse del Reyno; y con unión gloriosa del Reyno, le juraron fidelidad, le pusieron en libertad, rompiendo con las Armas su reclusión. Zurita lib. 10. cap. 63. fol. 424. Así en Castilla, desde la Era del Rey Don Juan el Primero, asegurado está su Magestad con su fidelísima lealtad, nunca manchada: Estélo el Reyno de la palabra de tan Gran Monarca, y en que hasta oy no ha dexado de jurar ningun Rey, ni violado algú Fuego: Mas estima su palabra, que el Cetro, por ser fundamento de la justicia. Ciceron 1. de Offic. *Fides iustitiae fundamentum est*; y Seneca Epist. 89. *Santissimum humani pectoris bonum est*. Et idem: *Fides nulla necessitate ad fallendum cogitur*. Et Silius.

*Ante Iouem generata, decus, Diuum hominumque,  
Qua sine non tellus, pacem non aquora norunt  
Iustitiae consors, tacitumque in pectore numen.*

Et Curtius lib. 8. hablando de los Scitas, & Cicer. Pro Quinto Roscio: *Perfidiosum, & nefarium est fidem fraudere, quae continet vitam*. Al Barbaro, al Infiel, al Enemigo; y asegurada la innata fidelidad, lo está la de su Magestad, y se enlaçan, y se corresponden, l. *Sic cum dies, §. Pen. de recept. arbitr. Absurdum enim esse, iussum in alterius personam ratum esse, in alterius non,* leg. 3. ff.

Mand.

Mand. ibi : Namquè iniquum, est non esse mibi cum ill' o  
actionem, si nolit, illi verò si velit mecum esse: y hizieron  
añadir vinculos à la observancia de las leyes que  
guarda, como el Reyno à la lealtad que professa. So-  
lorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 6. num. 62. Iur-  
menti præstatio stringit, & efficaciorem reddit obligatio-  
nem, qua aliqui etiam eo non præstito tenebantur, iuxta ea  
quæ tradunt Doctores in l. Si quis maior. C. de Transact.  
l. Si, C. de Non numerat. pecunia. Imola, & Alexand.  
in l. Miles, §. Decem, ff. de re indic. cum quam plurimis  
Decianus, hablando del Rey, conf. 2 §. num. 41. Quod  
Successor Principis contraveniens factis antecessoriis, di-  
citur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est unum Impe-  
rium, & ab alijs spectet successoribus, quod ipse prædeces-  
sori suo præstuit. Ossafcus decis. 139. num. 11. Andreas  
Georgius allegat. 15. ex num. 12. usque ad 16. Menochi:  
conf. 246. volum. 3. Cabed. decis. Lusit. 2. part. decis. 19.  
& dictus Ioannes Andr. Georgius numer. 14. & 15.  
Quod huiusmodi quæstio, non pendet ex potestate persona-  
li, sed Coronæ, ac Dignitatis, ideoque etiam tyranus quā-  
do concedit Regio nomine, obligat legitimum successorem  
iure perpetuo in illa Dignitate: Que seguridad no avrà  
en vn Rey Catolico, justo, y piadolo, si aun obliga  
el tyrano à sus sucessores?

134 No es vaga la promesa, porque no esté declarado en la firma, y no contenga tiempo cierto, y como las inhibiciones han de ser claras, y para casos ciertos (bien claros son para los que se piden) el Rey, que es cierto, y los Vassallos de Aragón, para que queden inhibidos en no perturbar el uso de la jurisdiccion en su Reyno; lo demás son apizes indig-nos para aplicarlos à su Magestad, que desprecian los Tribunales con el mas humilde particular, y de cuya verdad pende no pequeña parte de la tranqui-

T lidad

lidad publica; con dificultad se pueden mantener las que no son deste genero , sin averse presentado el despacho de su Magestad, ni à quien se ha dirigido, que todo embaraça.

135 El señalar termino fixo para la partida, en la infalible verdad de su Magestad , ni era posible, acertado, ni conveniencia ; porque pende de varios acasos, y no se puede poner termino à lo incierto. A los accidentes que le detienen oy , pueden en aquel punto crecerse à mayores, è insuperables: Era dar ley à la Fortuna , à la inconstancia de los sucessos , à la mensura del ayre en lo que ha de venir , y al fuego de los Enemigos que se detiene : Tan imposible se reputa lo que pende de lo que no se sabe, que no cae en la obligacion de los hombres. Mas afiançado està en las Cartas de su Magestad el cumplimiento, que en lo que se echa menos ; que como Artifice Supremo, y obligado, medirà la ocasion , y lo possibile à su desempeño. Antes puede ser que le vea el Ebro, y la Diputacion, y Zaragoça, que espera ; y el plaço serà la ejecucion, y no otro: Despues de señalado, la menor detencion, era doblar la quexa, y dar à entender, que se faltaba à lo prometido, y al Fuenro dos veces , que es preciso evitar en el decoro Real. Esto se atiende, y se acuerda, que aunque por el Estatuto esté señalado termino de seis meses , ó otro al sucesor, à imitacion de los feudos, y otros supuestos, y à la prefinicion del termino que se diera en la Carta , de todo escusa el forçoso impedimento que sobreviene. Anton. Fabro in C. libr.2. titul.35. diffinit.6. Puteo de Syndicat. verb. Instit. cap.3. Roland. conf.62. num.11. lib.4. Gutierrez lib.1. Canon. cap.28. Auendañ. de Censibus, cap.103. & num.2. Decianus respons.44.num.33. Pinel. in Authent. nisi tricinal. 2.part.

C. de Bonis mat. Alvaro de Velasco, con muchos, in Axiomatis iuris, litter. I. num. 2. y Pedro Surd. que no se puede omitir, decis. 1189. num. 25. Y de su justificación es Iuez el Pretor, la Potestad, el Rey, y no el Reyno, à quien se participa la razon, no quando conviene ocultar el impedimento; cap. Inter quator, de Cleric. non resid. cap. si, eodem titul. cap. 1. eod. tit. in 6. cap. Pastoralis 7. quæst. 1. cap. Bonæ memorie, de elect. & ibi Hostiens. l. Cum seruum, §. Ex iusta, & l. Si legato, §. Si, ff. de Fideic. libert. l. 2. §. Si quis iudic. l. 3. & 4. & ferè per totum, ff. Si quis caut. Rebuffus in Praxi, tit. de Dispens. ad non resid. pagin. 498. Afflictis decis. 289. Mesia ad leg. Tol. in fundam. 3. part. part. 9. fundam. 2. & part. 14. fundament. 2. & 18. Menochius casu 118. per totum: y mas aviendo protestado el impedimento, y dado parte del. Valenç. conf. 184. num. 35. & conf. 109 num. 12. & conf. 4. ex num. 70. y 78.

136 Obstaculo en Aragón, en processos, y quanto comprehende la latitud de jurisdiciones, no le ay, por el Dominio Real consentimiento comun; por la mente de la ley; pues llegando la hora del juramento, en las condiciones casuales, que son los impedimentos, desde entonces se retrotrahe el Acto, al tiempo de la obligacion de jurar; con que convaleze, y se ratifica todo; l. Si filius familias, & ibi Batt. & alij, ff. de verb. l. 2. §. Ea quoquè, ff. de Collat. bonor. l. fin. de stipulat. seruit. l. Que legata, cum sequentib. de regul. iur. ybi Decius, Negulant. de Pignorib. 1. memb. §. part. num. 14. & sequentib. Tiraquell. de Retract. lignag. §. 1. gloss. 10. num. 72. Galganet. 2. part. cap. 1. quæst. 106. pag. 251.

137 El dezir, que no parecen en lo processado las Cartas que se han escrito à los Diputados, para motivo, y merito del Processo; es achaque volante,

mas

mas que defecto substancial ; y como dixo el Texto Canon. *Te latere non potuit, quod ad nos à longinquuo peruenit.* Sabenlo todos por las Calles, en Valencia, Cataluña, Castilla, è Italia ; y ha menester el Iuez que se la exhibá en las manos? Que en la Corte del Iusticia està quando su Magestad ceñiorò à la Diputacion, y à la Ciudad, y à los mismos Lugar-Tenientes : y basta la notoriedad para lo mas precioso, que es la vida del hombre, que suple la citacion, y por ella se dà por convicto, y confessó, *Gloss. in cap. Quoniam, verbo, Manifestum, de filijs Presbyt.* Baldus in l. *Cum fratrem, num. 8. C. de his quæ, ut indign.* Abbas, Felinus, & DD. in cap. *Vestra, de cohabit. Cleric. & mulier.* & cap. *Cum clm, de re iudicat. cap. Consuluit, de appellat. cap. cum sit Roman.* §. fin. eodem tit. Iulius Clavrus in *Praxi, §. fin. quest. 9. num. 8.* Navarr. de Spolijs Ecclesi. §. 18. num. 5. Petra de Potestat. Principis, cap. 26. num. 28. Porque en los casos publicos se procede per modum notorij, Menchaca in *Præfact. quest. illustrius,* num. 25. Covarrub. in cap. Rainuntius, §. 11. num. 3. & in reg. possessor. 2. part. §. 1. num. 11. Euerard. conclus. 24. num. 20. Maranta in *Praxi, 6. part. tit. de Appellat.* num. 142. Y la razon es la que mas convençe à quien opusiere la falta de la presentacion de los despachos Reales en la firma ; porque la misma notoriedad se tiene por Processo, y probança: Luego precisamente no se necesita de ella ; Carrier. in *Praxi Crimin.* §. *Homicidium,* Bald. in l. *Ad dictos, C. de Episcop. aud.* Marius, Burg. in *Tractat. de Modo procedendi, ex abrupto, ferè per totum.* Y mutuando las leyes de Castilla, Text. in l. 3. tit. de las traiciones, lib. 8. Ordinament. Salvo en caso que la traicion, o maleficio sea notorio, l. 16. tit. 23. part. 3. l. 15. eodem part. Con que en el Tribunal manifiesta, y notoriamente consta de las ocupaciones,

nes, è impedimentos, por los medios mas favorecidos de Derecho.

138 A vna Inscripcion de piedra deshecha; à vn Marmol despedaçado en los Monumentos, y à las Historias, se dà entero credito en perjuicio de tercero; y teniendolas por horas señaladas en el Reyno, de que en casos de ausencias, y otras ocupaciones, se ha prolongado el termino varias veces, ni se vèn, ni se creen; *l.i.ff.de Offic. Conf. Garcia de Nobilitat. gloss. 18.num. 10. Suarez allegat. 8.num. 21. Castillo, Pareja, Lasarte, Hieronym. de Monte, & Salgad.* con copia de autoridades, *de Protect. Reg. 3 part. c. sp. 10. à num. 274.* Y no solo de veinte, cincuenta, y cien años de exemplares, sino de siglos, que tiene fuerça de inmemorial; *Crespi obseruat. 14. à num. 1. cum seqq.* Y tan estable interpretacion, observancia, y comun entender, transforma en otro el estilo de la costumbre, y haze nuevo Estatuto, y ley, aunque sea contrario à lo literal del primero; *Don Francisco de Amaya Pro statu Conchensi, num. 49.* Con que en su favor tiene la Regalia la possession, la serie de los Autores, y de los tiempos: *Quæ summitur à consuetudine, & ab ea recedere nefas est, licet postea appareat legem id, non sensisse, & obseruantiam operare, ut vincat verum intellectum dispositionis, nec necesse esse, quod sit præscriptione munita, sed sufficere aliquoties, ita esse practicatum;* con Escobar *ex l. Meminisse 23. & l. Si de interpretatione 33. de legib. l. Certi Iuris, C. de Iudicijs, Sánchez lib. 2. Oper. Moral. cap. 27. num. 9. post Bart. in l. Diuturna, ff. de Leg. Panormitan. num. 7. in cap. Cum dilectus, Anton. Butr. num. 50. Garcia de Benefic. 1. part. cap. 1. nu. 28. & seqq. & vltrà eos plures congerunt D. Ican. del Cast. de Tertijs, cap. 21. n. 25. & 36. Solorç. de Iur. Indi. lib. 3. cap. 2. n. 45. Larr. Disput. decis. 45. n. 23. & 24.*

*Y. 11098 109 585 Corro-*

Q2

139 Corroborase con lo discurrido , ser segura la justicia de la Regalia. Lo primero , por las palabras del Fueno, consagradas à mayor firmeza de sus exencpciones, sin nulidad, ni Decreto irritante en el uso de la jurisdicion.

140 Lo segundo , que aunque el exercicio lo tomasse desde el dia de su jutamento, se ha de ceñir, y entenderse à que no exerce ninguna jurisdicion que sea contenciosa, ó por su Persona, que hallandose fuera del Territorio , estaba vedado al señor Rey por otros Fueros, en que se verifica, conformandole en lo demas con el Derecho Comun.

141 Lo tercero , que en la contenciosa , muy pocos, ó ningun Autor de grande pulso lo ha dudado : Con que le queda no lo menos preciso de la jurisdicion.

142 Lo quarto , que sin valerse del uso de ninguna, solo con la Potestad de la Dominacion , inseparable de la Corona, provee, y puede proveer quatos Oficiales ay, Ministros, Gouvernadores, y Vireyes, que administren la justicia en los Reynos de la Corona.

143 Lo sexto ; porque la fuerça del jutamento ha interpretado la costumbre como se ha de entender.

144 Lo septimo, que si se miran como tolerancia de sus Vassallos los exemplares passados de otros señores Reyes , no es menos debida al Rey nuestro señor esta ofrenda, y humillado obsequio.

145 Lo octavo ; porque estando ligado, è impedido con el Govierno de tantas Provincias, en los primeros passos d'el, para la defensa comun, y aviendo participado al Reyno, en justicia rigurosa debe ser creido, como està relevado por ello de executar su jornada por agora.

Los

146 Los Impedimentos son infalibles, y la voz de su Magestad lo dice, y sin expressarlo comprehende mas de lo que dice; y que puede ser diciéndolo se malograssen conveniencias del Reyno, y de la Monarquia, sobrarán las espías enemigas, q̄ son den sus Reales secretos. En fin, la palabra Real lo asegura; su Real mano lo firma; la verdad lo contesta; Cataluña, y Valencia lo creen, y esperan el cumplimiento de su jornada, al mismo fin; no se sabe si es creible, que nadie lo dude, y que aya assomos de quien no lo crea. No se ha visto, que ningún Rey de Aragón faltasse à la palabra, ni fingido impedimento, no teniendo q̄ tiene fuerça de verdad, y de juramento, y de ley. Moron. de Tregua, & pace, vers. Et ubi, sub verbo, Principis. Surdus decif. 119. num. 20. & decif. 234. num. 9. & 10. Bertrand. conf. 262. num. 5. volum. 7. Bursat. conf. 78. num. 19. Minsingerius centur. 1. obseruat. 17. Bald. volum. conf. 161. num. 4. Mandelus Albensis volum. 1. conf. 185.

147 Como avia de abandonar piedra tan preciosa, que es la angular de su Imperio; con que desconfiarian los Vassallos, y quantas prendas se han aumentado con los Reynos confinantes, son fiadores, y seguridades, de que está embarazado, que los consolarà brevemente, sin que se pueda faltar à uno, ni à tantos; solo de los Barbatos, dixo Iustino, que era achaque: *Fides dictis, promissisque nulla, nisi quatenus expedit; Liuij. Sunt notanda verbæ: fædus Regi cum Carthaginens. erat grauius, sanctiusque, quam Barbaris, quibus ex fortuna pendet fides.* Con larga erudicion lo prueba Marquez en su Governorador Christiano lib. 2. cap. 23. §. 2. ex Diuuo Thoma, Gabriel Vazquez, Scriban. de Polit. Christian. lib. 2. cap. 6. pag. 121. *Fidem etenim semel datam intactam, & sacrosanctam servetur*

*turpissimum superiori rescindere, fidem fallere, & in munere est magis Sceptro, &c.*

148 Los duplicados Papeles que se han esparcido antiguos, tomando la defensa contraria, y obligacion precisa antes del juramento, para no usar de jurisdicion alguna ; y quatos de nuevo se publicaren à este intento, seran sin aplicacion en los terminos que se halla la Regalia, para convencerla; y su justa, no pretension, sino justicia, manifiesta.

149 Con solos dos primordiales principios, que no admiten contradiccion, ni respuesta. El uno es, que al justamente impedido, relevan todos los derechos, mientras dura el impedimento, en que se ha discutido. El segundo, que al estar posseido del, è impedido su Magestad, se ha de estar à su declaració, como de Oraculo Supremo, infalible centro de verdad, y justicia, aunque sea en desconsuelo, ó perjuicio de terceros: y aunque se juzga, està corroborado, y que lo q̄ es incontrastable, de nadie se vence. Y assi, no huviera bonáça en las discordias; paz en la guerra, confederacion entre amigos, seguridad en la Republica, si à los Reyes faltasse el credito: Es ley animada, zelador de su palabra, y de las leyes.

150 Dase credito al Oficial en las ejecuciones de su oficio; mal se le puede negar al Rey en las de su Govierno; *Cum parati, de appellat. Et Notario creditur in rebus pertinentibus ad suum Officium.* Mafcard. *conclus. 1138.* ex Baldo, Iasone, Imola, Cyno, Hostiensi, Ioanne Andreæ, & alijs Larrea *allegat 48. num. 9.* Y vn testigo unico se creë plenamente en las cosas pertenecientes à su oficio, Menoch. *libr. 2. de Arbitrar. casu 99.* ipse Larrea *dicit. alleg. 48. nu. 10.*

151 El blasón de la Tyara, con las dos Llaves de San Pedro, significada en la vna la Poteſtad; en otra

otra la decencia; miran à ser creídos en todos los ca-  
sos, por la plenitud de su soberanía, cap. *Multum 2.*  
*quest. 6. cap. Cum ex eo, de Punit. & remiss. cap. Regamus,*  
*cap. Quoties 24. quest. 11. Clement. vnic. de Probat.*

152 Son creídas las declaraciones, sus interpre-  
taciones, y respuestas, con algunos admiliiculos de  
los Cardinales, por su representacion, justamente,  
por la Bulla de Sixto V. *septima in 2. part. Bullarum b.*  
*Garcia de Benef. tom. 1. in praefat. Villalobos tom. 10.*  
*tract. 2. dub. 7. num. 5. Layman lib. 1. tract. 4. cap. 7. § 7*  
*num. 28.*

153 De los Varones Nobles, lo que prometen  
y aseguran, tiene fuerça de juramento, Mendoça  
*lib. 1. de Paetis, cap. 6. quest. 3. Suarez de Iurament. lib. 1.*  
*cap. 3. Tiraquel. de Nobilit. cap. 31. Gutierrez in Auth.*  
*Sacramento puberum, num. 148. C. Si aduersus vendit.*  
porque la falencia, ó la suposicion, infamara su cre-  
dito; y en el hombre Noble, vale el argumento de la  
assertion, y promessa al hecho que afirma, y declara,  
*l. 18. & 26. tit. 11. part. 3. l. 1. & 2. tit. 5. part. 7. Erasmus*  
*in Adagio Rem factam, ad quod alludit Martial. lib. 1.*  
*Epigram. 28. & lib. 2. Epigram. 8. vbi Don Laut. Rami-*  
*rez de Prado, Mart. Mager. de Aduocatia armata. cap. 9.*  
*num 40. & Camill. Gallin. de Verbor. signific. lib. 5. cap.*  
*16. num. 328.*

154 A la assertcion del Emperador, y de el Rey,  
sin dificultad; y en los terminos, lo declarado, el Rey  
nuestro señor (que mejor Reyno goza) y preguntado  
Don Matias Bayetola, con otros primarios Aboga-  
dos, por orden del Consejo Supremo de Aragón, y  
mano del Doctor Don Miguel Martinez del Villar  
en el primero de Febrero de 622. que anda en las ma-  
nos de todos: Respondió, que si, y llegó al fastigio  
elevado de Vicecanceller. Don Christoval Crespi,

tan bien meritissimo Vicecanceller de la Corona de Aragón, en los proprios terminos afirma lo mismo, obseru. 1. n. 255. *Maximè cum iuramentum non recusant Principes, sed aliarum rerum molle impediti, ad Curias in Regnis Coronæ, tam celeriter celebrandas, accedere nequeunt, & ille ante à num. 58. Standum Principis affer- tione;* fuera del interès pecuniario en que están divididas las Escuelas, y Comunes contra Comuniones opiniones, en lo concerniente, y conveniencia pú blica, è interior del Govierno assertivamente: *Cum scilicet Princeps aliquid imperat, vel statuit publicum gubernium concernens, existimo standum esse eius assertio- ni, non constito de contrario, & verisimile afferendo, cum dicit casum maioris gradus, utilitatis, vel necessitatis pù blicæ euenisse, ut aliquid irregulare decernat, vel iubeat.* Capic. Galeot. Resp. Fisc. 23. idem ex Clemēt. 1. de Probat. y que de la assercion del Pótifice se estiende à los Re yes, y Principes, que no reconocen superior, declará do hecho propio. Anton. Gabriel. lib. 1. Comment. tit. de Probatione, conclus. 2. num. 12. Mascardus de Probat. conclus. 139. num. 10. & conclus. 1233. num. 10. & Farin. de Testibus, quæst. 63. cap. 3. num. 82. l. 32. tit. 1. l. 1. in fin. tit. 7. part. 3. l. 5. tit. 1. part. 6. y del mismo hecho del Principe, en la necesidad de imponer tributos, que toca al gravamen, y perjuicio de todos los Vassallos. Bart. in l. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ordine faciend. Gloss. in cap. Pastoralis, verb. Exoneraret, de Offic. Deleg. Bald. in l. In illud 17. C. de Sacrosanct. Eccles. & in l. 7. num 4. verb. Ultimo oppono, C. de Testam. Milit. Ioannes Garcia de Nobilit. gloss. 2. num. 22. & 29. Carolus de Tapia in l. si, C. de Constit. Princip. 1. part. cap. 1. nu. 13. Menoch. conf. 1. nu. 8. ex Socino, Grammatico, Angelo, Imola, Corneo, Alejandro, Patifio, & alijs idem Menoch. conf. 100. num. 23. & 24. & conf. 304. num. 28. Iason. conf.

conf. 207. Riminaldus Iunior. volum. 1. conf. 2. num. 13.  
 Afflictis decif. 305. num. 14. & 16. Nicolaus Genua de  
 Verbis annuntiatiis, lib. 2. quæst. 4. num. 6. verl. Decla-  
 ratur primo. Tyberius Decianus volum. conf. 25. num.  
 39. Surdus conf. 469. num. 64. Mascardus de Probat.  
 conclus. 184. num. 11. Pater Diana i. part. resolut. Moral.  
 tract. 3. resolut. II. Addentes ad Molin. lib. 1. de His-  
 panor. Primog. cap. 8. num. 32. Solorçan. de Indiar. Iur.  
 lib. 2. cap. 27. à num. 91. Fermosin. in cap. 1. de Causa pos-  
 session. & propriet. quæst. 8. Barbosa in cap. Cum à nobis  
 28. num. 4. de Testib. & in Clement. vnic. num. 7. de Probat.  
 Laderechius conf. 145. num. 2. Bernardus Diaz regul.  
 209. & 572. Zeuallos Communes contra commun. quæst.  
 529. Bobadill. lib. 2. Polit. lib. 5. cap. 5. num. 11. Basilio  
 Pontio de Impedim. Matrim. causa 31. quæst. 1. §. 11. y  
 Mieres de Maiorat. 4. part. quæst. 1. Ruinus lib. 1. consil.  
 num. 4. & 10. Natta conf. 487. numer. 38. & conf. 62. 5.  
 num. 7. Surdus conf. 120. num. 34 y 39. Bulpelus 2. par.  
 de Libert. Christian. num. 30. & 48. Robitus in Consultat.  
 pro Regia Camera, numer. 2. Victoria in Relect. de Iure  
 Belli, num. 30. & 31. Bellarmin. lib. de Laicis, cap. 5.  
 Vazquez 1. 2. disput. 62. cap. 6. §. 3. dubio §. num. 69.  
 76. & 77. Nauari lib. 3. quæst. 8. conclus. 4. Azor tom. 3.  
 lib. 3. cap. 22. quæst. 7. & Molin. de Iustit. & Iur. tom. 1.  
 tract. 2. disput. 113. & omitto quam plurimos. Que co-  
 mo se escribe para todos, Ciudades, Villas, y particu-  
 lares, tengan algun numero à la vista, sin grava-  
 men de buscar, y examinar Autores.  
 155. Pesen interiormente los que siguen esta  
 causa, si su dictamen particular en el fuero interior,  
 y exterior puede conformarse en tan esclarecidos, y  
 doctos Varones, que aconsejan, deber diferir à la  
 assertion del Rey nuestro señor, en sus estorvos, è  
 impedimentos: No sean solos estos documentos;

pon-

54

pongánselas delante todos los Teólogos, y Jurisprudentes de Valencia: todas las Eminencias de Cataluña, que uniformes en lo que se vé, aconsejan á sus Metropolis, y Diputaciones, se espere, para ir á jurar sus Privilegios, y Constituciones. La singularidad de pocos en Aragón, y no conformes, obran lo que con atención observa España, y tolera su Magestad, y mira el Reyno en comun, de quien los Diputados son Procuradores, que religiosamente han de observar su voluntad de presente: y en materias públicas de superior grado en la Regalia, no há de querer anteponer su sentir al de los mas; Y aunque fuera mas plausible el suyo, que no lo es, se han de conformar, y no se ha de impugnar la Potestad del Príncipe en sus Decretos, y Cartas ; Barbos. in cap. 1. num. 14. de Constitut. Suarez de Legib. lib. 5. disputat. 88. cap. 20. Vazquez Opuscul. de Restitut. cap. 6. §. 3. dub. 5. num. 78. Larrea Allegat. Fiscal. 61. num. 10. C. 11. tom. 1. Diana resolut. 2. Moral. tom. 1. tract. 3. resolut. 21.

156 Con que se concluye, deberse confirmar la firma dada á su Magestad, y revocar la que se dió al Consistorio de los Diputados. En la vna, que se difiere á las Cartas Reales, è impedimento que dice. En la de la Diputacion, á la observancia del Fuero literalmente, sin alguna interpretacion.

157 Materiales son los que construyen la justicia Real, que viuen exemptos de corrupcion; Que nadie la puede opugnar; Que todos la han de reconocer; Que ninguno la puede dudar; Que qualquiera la puede juzgar; Senec. de Beneficijs, lib. 3. cap. 7. *De quibusdam etiam imperitus Index dimittere tabellam potest, ubi fecisse, aut non fecisse pronuntiandum est, ibi prolatis cautionibus controversia tollitur.* Papinius in l. Ordine 15. ff. Ad municipal. l. 1. §. Quorum 4. ff. Ad

*ff. Ad Senat. Consuli. Turpill. l. Si ex plagijs 52. §. in Clivio, ff. Ad leg. Aquil.*

158 A la Diputació de aora, aun ha de alúbrar su respládor luziente; la há de abraçar los venideros: los Reynos, y Provincias, vuniformes, en las edades, en los acasos q̄ sucedieré, obedecer: y los Tribunales, quando fuere preciso, sentenciar: y mi corto caudal, mientas viua, y respire, defender, cum Lypsió de Constantia dicam, lib. I. cap. 3. *Constantia tibi ante omnia opus, & victor aliquis pugnando euasit, nemò fugiendo.* Reprobada, y grave calamidad interna sintiera en mi, si animara la voz para deshazerla, quando està su Magestad tan ocupado; quando conspira el Mundo contra sí; el Hermano contra el Hermano; la Cabeça contra la Cabeça: y desquadrernados los Elementos de los Monarcas en dissensiones, y guerras, parece conturban los Orbes. Todo lo dixerón Plumas Divinas, y Oraculos humanos:

*Psalm. 63. vers. 7.*

*Scrutati sunt iniquitates defecerunt  
scrutantes scrutinio.*

*Paulus I. Ad Corinth. vers. 19.*

*Perdam sapientiam sapientium, & prud-  
entiam prudentium, reprobabo.*

*Concilium Metense, cap. 5.*

*Quoniam à Christianis, in Christianos; à  
Parentibus, in Parentes; & à Rege  
Christiano, in Regem Christianum; à  
Fratre, in Fratrem, contra omnes Le-  
ges Diuinæ, & humanæ aguntur.*

*Tyberius, in Senatu.*

*Non tantum habemus otij, P. C. vt com-  
pl. cari nos plurimis negotijs debeamus:  
Si hanc fenestram aperueritis, nihil  
aliud agi sinetis: omnium inimicitiae  
hoc prætextu ad vos deferentur.*

